



2016/0397(COD)

23.1.2018

ENMIENDAS 508 - 700

Proyecto de informe
Guillaume Balas
(PE612.058v02-00)

por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004

Propuesta de Reglamento
(COM(2016)815 – C8-0521/2016 – 2016/0397 (COD))

Enmienda 508

Marian Harkin, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Considerando 13

Texto en vigor

(13) El presente Reglamento incluye medidas y procedimientos destinados a promover la movilidad de los trabajadores y los desempleados. Un trabajador fronterizo en situación de desempleo total puede ponerse a disposición de los servicios de empleo tanto de su país de residencia como del último Estado miembro en el que haya trabajado. **No obstante, solo ha de tener derecho a recibir prestaciones del Estado miembro en el que reside.**

Enmienda

-1. El considerando 13 queda modificado como sigue:

«(13) El presente Reglamento incluye medidas y procedimientos destinados a promover la movilidad de los trabajadores y los desempleados. Un trabajador fronterizo en situación de desempleo total puede ponerse a disposición de los servicios de empleo tanto de su país de residencia como del último Estado miembro en el que haya trabajado. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML>)

Enmienda 509

Joëlle Mélin, Dominique Martin

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

25 bis. Estos datos deberían destinarse exclusivamente a los usos previstos, y anularse al regreso al país de origen.

Or. fr

Enmienda 510

Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 1 – apartado 2 – letra e bis

Texto de la Comisión

e bis) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social o de evitar pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga el Derecho de un Estado miembro;

Enmienda

e bis) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social o de evitar pagar cotizaciones de seguridad social ***o eludir las normas de afiliación al régimen de seguridad social de un Estado Miembro***, que contravenga el Derecho de un Estado miembro ***y que cause perjuicio a personas o a Instituciones***;

Or. es

Enmienda 511

Helga Stevens, Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 1 – apartado 2 – letra e bis

Texto de la Comisión

e bis) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social ***o*** de evitar pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga el Derecho de un Estado miembro;

Enmienda

e bis) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social, de evitar pagar cotizaciones de seguridad social ***o de evitar la legislación aplicable***, que contravenga el Derecho de un Estado miembro ***de conformidad con el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación***;

Or. en

Justificación

El derecho de un Estado miembro no puede violar la legislación europea.

Enmienda 512

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 1 – apartado 2 – letra e bis

Texto de la Comisión

e bis) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social o de evitar pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga el Derecho de un Estado miembro;

Enmienda

e bis) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social o de evitar pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga **las disposiciones del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación o** el Derecho de un Estado miembro;

Or. en

Justificación

e bis) La definición de «fraude» propuesta se corresponde con la incluida en la parte A, apartado 2, letra a), de la Resolución del Consejo de 22 de abril de 1999. No obstante, debe insertarse una referencia que tome en consideración el hecho de que es posible obtener prestaciones de seguridad social de forma fraudulenta no solo infringiendo las disposiciones jurídicas de un Estado miembro, sino también violando las disposiciones incluidas en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009.

Enmienda 513

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 1 – apartado 2 – letra e bis

Texto de la Comisión

«e bis) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social o de evitar

Enmienda

«e bis) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social o de evitar

pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga el Derecho de un Estado miembro;».

pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga el Derecho de un Estado miembro, *el Reglamento de base o el Reglamento de aplicación*;».

Or. it

Enmienda 514

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 1 – apartado 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) «error»: conducta inadecuada no intencionada u omisión no intencionada por parte de una institución o de una persona en el ámbito de aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación;

Or. en

Justificación

e ter): es preciso insertar una definición del término «error». Este término se utiliza en el considerando 25 y en el artículo 5, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 987/2009 sin que haya sido definido en el Reglamento (CE) n.º 987/2009.

Enmienda 515

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cuando se han establecido o

5. Cuando se han establecido o

determinado los derechos o las obligaciones de una persona a la que se aplican el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, la institución competente podrá solicitar a la institución del Estado miembro de residencia o de estancia que *facilite* datos personales sobre dicha persona. Tanto la solicitud como todas las respuestas se referirán a información que permita al Estado miembro competente determinar cualquier *inexactitud* de los hechos en los que se basen un documento o una decisión por la que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona en virtud del Reglamento de base o del Reglamento de aplicación. La solicitud también podrá *presentarse* cuando no exista ninguna duda sobre la validez o la exactitud de la información que figura en el documento o sobre la que se basa la decisión en un caso concreto. La solicitud de información y todas las respuestas deberán ser necesarias y proporcionadas.

determinado los derechos o las obligaciones de una persona a la que se aplican el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, la institución competente podrá solicitar a la institución del Estado miembro de residencia o de estancia que *transmita* datos personales sobre dicha persona *a tenor del Reglamento (UE) 2016/679*. Tanto la solicitud como todas las respuestas se referirán a información que permita al Estado miembro competente determinar cualquier *incoherencia* de los hechos en los que se basen un documento o una decisión por la que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona en virtud del Reglamento de base o del Reglamento de aplicación. La solicitud también podrá *transmitirse* cuando no exista ninguna duda sobre la validez o la exactitud de la información que figura en el documento o sobre la que se basa la decisión en un caso concreto, *pero se requerirá la información, de conformidad con la legislación aplicable a la institución competente*. La solicitud de información y todas las respuestas deberán ser necesarias y proporcionadas.

Or. en

Justificación

Es necesario y se acoge con satisfacción un fundamento jurídico concreto relativo a la recopilación y el procesamiento de datos para contar con medidas que combatan el fraude y los errores en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009. No obstante, hay que modificar varias definiciones para que el fundamento jurídico se corresponda con las estipulaciones en torno al procesamiento permisible de datos de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 516

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 2 – punto 5

Texto de la Comisión

5. Cuando se han establecido o determinado los derechos o las obligaciones de una persona a la que se aplican el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, la institución competente podrá solicitar a la institución del Estado miembro de residencia o de estancia que facilite datos personales sobre dicha persona. Tanto la solicitud como todas las respuestas se **referirán** a información que permita al Estado miembro competente determinar cualquier inexactitud de los hechos en los que se basen un documento o una decisión por la que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona en virtud del Reglamento de base o del Reglamento de aplicación. La solicitud también podrá presentarse cuando no exista ninguna duda sobre la validez o la exactitud de la información que figura en el documento o sobre la que se basa la decisión en un caso concreto. La solicitud de información y todas las respuestas deberán ser necesarias y proporcionadas.

Enmienda

5. Cuando se han establecido o determinado los derechos o las obligaciones de una persona a la que se aplican el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, la institución competente podrá solicitar a la institución del Estado miembro de residencia o de estancia que facilite datos personales sobre dicha persona ***dentro del pleno respeto de la privacidad***. Tanto la solicitud como todas las respuestas se **limitarán** a información que permita al Estado miembro competente determinar cualquier inexactitud de los hechos en los que se basen un documento o una decisión por la que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona en virtud del Reglamento de base o del Reglamento de aplicación. La solicitud también podrá presentarse cuando no exista ninguna duda sobre la validez o la exactitud de la información que figura en el documento o sobre la que se basa la decisión en un caso concreto. La solicitud de información y todas las respuestas deberán ser ***motivadas***, necesarias y proporcionadas.

Or. it

Enmienda 517

Joëlle Mélin, Dominique Martin

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando se han establecido o determinado los derechos o las obligaciones de una persona a la que se aplican el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, la institución

Enmienda

5. Cuando se han establecido o determinado los derechos o las obligaciones de una persona a la que se aplican el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, la institución

competente podrá solicitar a la institución del Estado miembro de residencia o de estancia que facilite datos personales sobre dicha persona. Tanto la solicitud como todas las respuestas se referirán a información que permita al Estado miembro competente determinar cualquier inexactitud de los hechos en los que se basen un documento o una decisión por la que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona en virtud del Reglamento de base o del Reglamento de aplicación. La solicitud también podrá presentarse cuando no exista ninguna duda sobre la validez o la exactitud de la información que figura en el documento o sobre la que se basa la decisión en un caso concreto. La solicitud de información y todas las respuestas deberán ser necesarias y *proporcionadas*.

competente podrá solicitar a la institución del Estado miembro de residencia o de estancia que facilite datos personales sobre dicha persona. Tanto la solicitud como todas las respuestas se referirán a información que permita al Estado miembro competente determinar cualquier inexactitud de los hechos en los que se basen un documento o una decisión por la que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona en virtud del Reglamento de base o del Reglamento de aplicación. La solicitud también podrá presentarse cuando no exista ninguna duda sobre la validez o la exactitud de la información que figura en el documento o sobre la que se basa la decisión en un caso concreto. La solicitud de información y todas las respuestas deberán ser necesarias y *centrarse únicamente en el objeto de la solicitud*.

Or. fr

Enmienda 518 **Renate Weber**

Propuesta de Reglamento **Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7** Reglamento (CE) n.º 987/2009 **Artículo 5 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, **y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos** podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. **Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones**

Enmienda

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos.

indicadas como obligatorias.

Or. en

Justificación

We propose to delete the reference to "supporting evidence on the basis of which the documents have been issued" since only documents issued pursuant to EU Regulations coordinating the social security systems developed by the EU institutions (i.e. portable document, SED, type E forms) can take effect in another MS under such supranational legislation, as opposed to documents issued pursuant to different national legislation. In addition, such a request would put unnecessary administrative burden on the social security institutions. With respect to compulsory sections of the documents to be filled in as to make it valid, it could lead to the situation where a simple error of a public servant might have unforeseen and disproportionate legal consequences and currently, the portable document A1 does not contain mandatory fields.

Enmienda 519

Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos.
Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias.

Enmienda

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos.

Or. en

Enmienda 520

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias.

Enmienda

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias. ***Sin embargo, no es necesario aceptar tales documentos si no se han retirado debido a una infracción del principio de cooperación leal por parte del Estado miembro emisor.***

Or. en

Enmienda 521

Helga Stevens, Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan

Enmienda

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan

emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias.

emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias. ***Sin embargo, no será necesario aceptar tales documentos en caso de fraude indiscutible por parte de la institución del Estado miembro receptor.***

Or. en

Enmienda 522

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. ***Tales documentos solo serán válidos si se han*** cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias.

Enmienda

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. ***En caso de que no se hayan*** cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias, ***la institución receptora se lo notificará de inmediato a la institución emisora, que deberá tomar las medidas oportunas.***

Or. en

Enmienda 523

Guillaume Balas, Elena Gentile, Agnes Jongerius

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias.

Enmienda

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos *o se consideren fraudulentos en virtud del artículo 5 bis*. Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias.

Or. en

Enmienda 524

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Si no se han cumplimentado todas las secciones de los documentos indicadas como obligatorias mencionadas en el apartado 1, la institución del Estado miembro que lo reciba notificará sin demora a la institución emisora los defectos que presenta el documento. La entidad emisora, lo antes posible, rectificará el documento o bien

confirmará que no se han cumplido las condiciones para emitirlo. Si no se facilita la información no disponible en un plazo de cinco días laborables a partir de la notificación del error, la institución solicitante podrá proceder como si dicho documento nunca se hubiera expedido y si lo hace informará de ello a la entidad emisora.

Or. en

Enmienda 525

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de duda sobre la validez del documento o la exactitud de los hechos en que se basa su contenido, la institución del Estado miembro que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada de dicho documento.

Enmienda

2. En caso de duda sobre la validez del documento o la exactitud de los hechos en que se basa su contenido, la institución del Estado miembro que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada de dicho documento, ***declarando claramente los motivos y presentando todos los justificantes de dichas dudas.***

Or. en

Justificación

La carga de la prueba debe recaer en ambas instituciones: la emisora y la receptora. Esto es así en consonancia con el principio de cooperación leal, estipulado en el artículo 4, apartado 3, del TUE.

Enmienda 526

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, **si es necesario, lo retirará o lo rectificará** en un plazo de **veinticinco días laborables** a partir de la recepción de la solicitud. Si se **detecta un caso indiscutible de fraude cometido por el solicitante del documento, la institución emisora** retirará o rectificará **el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.**

Enmienda

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y **notificará el resultado a las instituciones competentes de los Estados miembros afectados** en un plazo de **tres meses** a partir de la recepción de la solicitud. Si se **determina que la legislación aplicable se certificó de forma incorrecta, el certificado se retirará o se rectificará, de manera que se cumpla la legislación aplicable en el Estado miembro emisor. Esto también se aplicará a periodos anteriores.**

Or. en

Justificación

Un plazo de veinticinco días laborables para retirar o rectificar un documento no es realista si se tienen en cuenta los plazos de traducción y el tiempo para que participen y se consulte a terceros, necesario de conformidad con la legislación nacional.

Enmienda 527

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) Al recibir una solicitud **de ese tipo**, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de veinticinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido

Enmienda

a) Al recibir una solicitud **motivada**, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de veinticinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido

por el solicitante del documento, la institución emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

por el solicitante del documento, la institución emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

Or. en

Justificación

La carga de la prueba debe recaer en ambas instituciones: la emisora y la receptora. Esto es así en consonancia con el principio de cooperación leal, estipulado en el artículo 4, apartado 3, del TUE. La solicitud debe estar motivada.

Enmienda 528

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de *veinticinco* días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido por el solicitante del documento, la institución emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

Enmienda

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de *quince* días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido por el solicitante del documento, la institución emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

Or. it

Enmienda 529

Renate Weber

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de **veinticinco** días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido por el solicitante del documento, la institución emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

Enmienda

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de **cuarenta y cinco** días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido por el solicitante del documento, la institución emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

Or. en

Enmienda 530

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de **veinticinco** días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido por el solicitante del documento, la institución emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

Enmienda

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de **treinta** días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido por el solicitante del documento, la institución emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

Or. en

Enmienda 531

Agnes Jongerius

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) En caso de falta de respuesta por parte de la institución emisora, la autoridad solicitante puede rechazar, rectificar o recalificar los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación.

Or. en

[Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)]

Enmienda 532

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no **ha sido capaz de detectar** ningún error, transmitirá a la institución solicitante todos los justificantes en un plazo de veinticinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes, cuando los motivos de la urgencia se hayan **indicado claramente** en la solicitud, **esto deberá hacerse** en un plazo de dos días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo a la letra a).

b) Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no **detecta** ningún error, transmitirá a la institución solicitante todos los justificantes en un plazo de veinticinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes, cuando los motivos de la urgencia se hayan **demostrado** en la solicitud, **la validez del documento se confirmará** en un plazo de dos días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo a la letra a).

Or. en

Justificación

La carga de la prueba debe recaer en ambas instituciones: la emisora y la receptora. Esto es así en consonancia con el principio de cooperación leal, estipulado en el artículo 4, apartado 3, del TUE. En casos urgentes, está justificado un plazo corto, aunque debe servir para confirmar la validez del documento. Es imposible recopilar todos los justificantes y enviarlos a la institución que los solicita en un plazo de dos días laborables.

Enmienda 533

Ádám Kósa

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no ha sido capaz de detectar ningún error, transmitirá a la institución solicitante todos los justificantes en un plazo de veinticinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes, ***cuando los motivos de la urgencia se hayan indicado claramente en la solicitud***, esto deberá hacerse en un plazo de dos días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo a la letra a).

Enmienda

b) Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no ha sido capaz de detectar ningún error, transmitirá a la institución solicitante todos los justificantes en un plazo de veinticinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos ***que sean urgentes a efectos de la protección de los derechos de la persona afectada***, esto deberá hacerse en un plazo de dos días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo a la letra a).

Or. en

Justificación

Hay que describir y justificar con claridad los casos de urgencia para que no se recurra a la urgencia de forma desproporcionada y se cree un efecto de tapón burocrático. El único caso en el que debe ponerse en marcha un procedimiento urgente es cuando resulte esencialmente necesario para la protección efectiva de la persona afectada.

Enmienda 534

Renate Weber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no ha sido capaz de detectar ningún error, transmitirá a la institución solicitante todos los justificantes en un plazo de **veinticinco** días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes, cuando los motivos de la urgencia se hayan indicado claramente en la solicitud, esto deberá hacerse en un plazo de **dos** días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo a la letra a).

Enmienda

b) Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no ha sido capaz de detectar ningún error, transmitirá a la institución solicitante todos los justificantes en un plazo de **treinta** días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes, cuando los motivos de la urgencia se hayan indicado claramente en la solicitud, esto deberá hacerse en un plazo de **diez** días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo a la letra a).

Or. en

Justificación

Los plazos tienen que ser más amplios para no generar una carga administrativa en las instituciones nacionales, ya que el intercambio de documentos entre estas instituciones no siempre se lleva a cabo de forma electrónica.

Enmienda 535

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 5 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) En caso de que la institución solicitante que ha recibido los justificantes siga albergando dudas acerca de la validez de un documento o de la exactitud de los hechos en los que se basa su contenido o de que la información conforme a la cual se

Enmienda

c) En caso de que la institución solicitante que ha recibido los justificantes siga albergando dudas acerca de la validez de un documento o de la exactitud de los hechos en los que se basa su contenido o de que la información conforme a la cual se

expidió el documento no es correcta, **podrá presentar pruebas al respecto y formular una nueva solicitud de aclaración y, si procede, la retirada de dicho documento** por la institución emisora, **con arreglo al procedimiento y los plazos indicados anteriormente.**

expidió el documento no es correcta, y **de que la institución solicitante** y la institución emisora **no sean capaces de llegar a un acuerdo, recurrirán al procedimiento de diálogo y conciliación estipulado en la Decisión n.º A1^{1 bis}.**

1 bis. Decisión n.º A2, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que trabajen temporalmente fuera del Estado competente (DO C 106 de 24.4.2010, p. 5).

Or. en

Justificación

La institución emisora es la única que puede retirar el formulario A1. En caso de conflicto de posturas, el procedimiento de diálogo y conciliación, que actualmente es opcional, debe hacerse obligatorio. Así se podrán resolver situaciones de conflicto.

Enmienda 536

Marian Harkin, Martina Dlabajová, Jasenko Selimovic

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) En caso de que la institución solicitante que ha recibido los justificantes siga albergando dudas acerca de la validez de un documento o de la exactitud de los hechos en los que se basa su contenido o de que la información conforme a la cual se expidió el documento no es correcta, **podrá presentar** pruebas al respecto y **formular** una nueva solicitud de aclaración y, si procede, la retirada de dicho documento

Enmienda

c) En caso de que la institución solicitante que ha recibido los justificantes siga albergando dudas acerca de la validez de un documento o de la exactitud de los hechos en los que se basa su contenido o de que la información conforme a la cual se expidió el documento no es correcta, **presentará** pruebas al respecto y **formulará** una nueva solicitud de aclaración y, si procede, la retirada de

por la institución emisora, con arreglo al procedimiento y los plazos indicados anteriormente.

dicho documento por la institución emisora, con arreglo al procedimiento y los plazos indicados anteriormente.

Or. en

Enmienda 537
Agnes Jongerius

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 5 - apartado 2 - letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) La falta de respuesta por parte de la institución emisora a la institución solicitante constituirá una violación del principio de cooperación leal por parte del Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 538
Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 5 - apartado 2 - letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) La falta de respuesta por parte de la institución emisora a la institución solicitante constituirá una violación del principio de cooperación leal por parte del Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 539

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 7 (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) La transmisión de los justificantes no implicará la revelación de secretos comerciales ni la violación de la protección de datos personales.

Or. en

Enmienda 540

Helga Stevens, Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Si la institución del Estado miembro receptor niega la validez del documento en caso de fraude indiscutible, se lo notificará de inmediato a la institución emisora. La institución emisora tiene veinticinco días para demostrar la validez del documento o para retirarlo. Durante esos veinticinco días, el documento se considerará invalidado. Si la institución receptora no acepta las pruebas de validez y la institución emisora no está de acuerdo, el asunto puede elevarse ante la Comisión Administrativa.

Or. en

Enmienda 541

Guillaume Balas

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Si el documento queda invalidado o retirado, la institución emisora transferirá las cotizaciones ya pagadas a la institución del Estado miembro cuya legislación sea aplicable.*

Or. en

Enmienda 542

Helga Stevens

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 4

Texto en vigor

Enmienda

4. A falta de acuerdo entre las instituciones afectadas, podrá elevarse el asunto a la Comisión Administrativa, por conducto de las autoridades competentes, **una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que la institución que recibió el documento haya presentado su solicitud.** La Comisión Administrativa **tratará de conciliar** las posturas de las instituciones en los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido consultada.

7 bis. *En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:*

«4. A falta de acuerdo entre las instituciones afectadas, podrá elevarse el asunto a la Comisión Administrativa, por conducto de las autoridades competentes. La Comisión Administrativa **conciliará** las posturas de las instituciones en los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido consultada.»

Or. en

Enmienda 543

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 4

Texto en vigor

4. A falta de acuerdo entre las instituciones afectadas, podrá elevarse el asunto a la Comisión Administrativa, por conducto de las autoridades competentes, una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que la institución que recibió el documento haya presentado su solicitud. La Comisión Administrativa tratará de conciliar las posturas de las instituciones en los *seis* meses siguientes a la fecha en que haya sido consultada.

Enmienda

7 bis. *En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:*

«4. A falta de acuerdo entre las instituciones afectadas, podrá elevarse el asunto a la Comisión Administrativa, por conducto de las autoridades competentes, una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que la institución que recibió el documento haya presentado su solicitud. La Comisión Administrativa tratará de conciliar las posturas de las instituciones en los **tres** meses siguientes a la fecha en que haya sido consultada. **Las autoridades competentes notificarán a la(s) persona(s) afectada(s) la falta de acuerdo y si el caso se ha presentado ante la Comisión Administrativa. Una vez recibida esa información y en caso de que no se haya encontrado una solución a través de SOLVIT, la(s) persona(s) afectada(s) son las únicas que pueden recurrir a la Comisión Administrativa.**»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&rid=1>)

Enmienda 544

Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. *En el artículo 5, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:*

«De conformidad con el artículo 75 bis del Reglamento de base, las autoridades competentes que soliciten la conciliación de la Comisión Administrativa deberán cumplir su decisión y, si es necesario, retirar o declarar invalidados los documentos emitidos.»

Or. en

Enmienda 545
Michael Detjen, Joachim Schuster

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. En el artículo 5 se añade el apartado siguiente:

«4 bis. Independientemente de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, una autoridad o un tribunal del Estado miembro de acogida podrá no tomar en consideración los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos, cuando una autoridad judicial haya declarado que tales documentos se hayan adquirido o se hayan hecho valer de forma fraudulenta. Para ello será necesario que las autoridades de seguridad social se hayan dirigido previamente sin éxito a la institución emisora ofreciéndole la oportunidad de examinar y decidir en el plazo de un mes que los documentos sean retirados o invalidados debido a las pruebas de fraude remitidas.»

Enmienda 546

Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En el artículo 5, se añade el apartado siguiente:

«4 bis. En caso de fraude, tal como se define en el artículo 1 del presente Reglamento, las autoridades competentes del Estado que reciba el documento podrán proceder del mismo modo que si el documento no hubiera sido emitido.»

Or. fr

Justificación

El objetivo de esta enmienda es que las autoridades del país de acogida puedan recalificar el formulario A1 en caso de fraude y regularizar así la situación de la persona con respecto a la legislación aplicable.

Enmienda 547

Guillaume Balas, Elena Gentile, Agnes Jongerius

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

Documentos fraudulentos

En el caso de que un tribunal del Estado miembro de acogida o un tribunal del

Estado miembro de origen determine que los documentos emitidos se obtuvieron o se invocaron de forma fraudulenta, el tribunal puede no aplicar dicho documento. Para determinar que se ha producido un fraude que justifique la no aplicación del documento, es necesario establecer, en primer lugar, el incumplimiento en el caso en cuestión de las condiciones estipuladas en las disposiciones en virtud de las cuales se emitió el documento y, en segundo lugar, que las personas afectadas ocultaron de manera intencionada el incumplimiento de dichas condiciones.»

Or. en

Enmienda 548

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁵²», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación

suprimido

del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

⁵² DO L 018 , 21.01.1997 p. 1.

Or. en

Enmienda 549
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea *desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*⁵²», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser *desplazada o* enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando *inmediatamente* antes de ocupar su puesto de trabajo, *esté* ya *sujeta* a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

⁵² DO L 018, 21.01.1997 p. 1.

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea enviada por dicho empleador a otro Estado miembro podrá ser una persona contratada con miras a ser enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando *el interesado, como mínimo dos meses* antes de ocupar *el* puesto de trabajo, *estuviera* ya *sujeto* a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el Título II del Reglamento de base. *Si la persona afectada ha estado sujeta a la legislación del Estado miembro de origen durante menos de dos meses antes de ocupar el puesto de trabajo, las autoridades competentes llevarán a cabo una evaluación individual teniendo en cuenta todos los demás factores.*

Or. en

Justificación

Para garantizar que la persona esté establecida de forma segura en el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen, parece razonable un plazo de seguro previo de dos meses. La Decisión n.º A2 de la Comisión Administrativa da más instrucciones en caso de periodos más cortos. Debemos integrar esta decisión en el acto legislativo principal.

Enmienda 550

Martina Dlabajová, Renate Weber

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea **desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁵²**», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser **desplazada o** enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro **de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.**

⁵² DO L 018, 21.01.1997 p. 1.

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea enviada por dicho empleador a otro Estado miembro» podrá ser una persona contratada con miras a ser enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro **en el que su empleador esté establecido.**

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es contemplar todas las situaciones en las que se envía a un

empleado a trabajar a otro Estado miembro, sin perjuicio de cómo se aplique la Directiva 96/71/CE a escala nacional.

Enmienda 551
Marian Harkin

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada **a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁵²**», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada **o enviada** a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro **de origen** de conformidad con el título II del Reglamento de base.

⁵² *DO L 18, 21.01.1997 p. 1.*

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada por dicho empleador a otro Estado miembro» podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de conformidad con el título II del Reglamento de base.

Or. en

Enmienda 552
Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea *desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*⁵²», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser *desplazada o* enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

⁵² DO L 018, 21.01.1997 p. 1.

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea enviada por dicho empleador a otro Estado miembro» podrá ser una persona contratada con miras a ser enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

Or. en

Enmienda 553

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza

normalmente en él sus actividades y que sea *desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*⁵², o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro», podrá ser una persona contratada con miras a ser *desplazada o* enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

⁵² DO L 018, 21.01.1997 p. 1.

normalmente en él sus actividades y que sea enviada por dicho empleador a otro Estado miembro» podrá ser una persona contratada con miras a ser enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

Or. en

Justificación

La referencia a la Directiva 96/71/CE genera más confusión y debe suprimirse. El término «enviar» es más amplio que «desplazar» e incluye a este último.

Enmienda 554 **Emilian Pavel**

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea *desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores*

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea enviada por dicho empleador a otro Estado miembro» podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada otro Estado miembro, siempre y

*efectuado en el marco de una prestación de servicios*⁵²», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

⁵² DO L 018, 21.01.1997 p. 1.

cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

Or. en

Enmienda 555 **Georgi Pirinski**

Propuesta de Reglamento **Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a** Reglamento (CE) n.º 987/2009 Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada *a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*⁵²», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada por dicho empleador a otro Estado miembro» podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

Reglamento de base.

⁵² DO L 018, 21.01.1997 p. 1.

Or. en

Enmienda 556

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada **a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁵²**», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando **inmediatamente antes de** ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada por dicho empleador a otro Estado miembro» podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando **en el mes previo a** ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el Título II del Reglamento de base.

⁵² DO L 018, 21.01.1997 p. 1.

Or. en

Enmienda 557

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada **a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁵²**», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, **esté** ya sujeta a la legislación del Estado miembro **de origen** de conformidad con **el** título **II del Reglamento de base**.

⁵² DO L 018, 21.01.1997 p. 1.

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada por dicho empleador a otro Estado miembro» podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, ya **haya estado** sujeta, **durante un periodo mínimo de seis meses**, a la legislación del Estado miembro **en el que el empleador está establecido**, de conformidad con **el presente** título.

Or. en

Enmienda 558

Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios»⁵², o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, *esté* ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

⁵² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios»⁵², o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, *haya estado* ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen *durante un período previo de al menos tres meses* de conformidad con el título II del Reglamento de base.

⁵² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. fr

Justificación

El objetivo de esta enmienda es reforzar el arraigo que debe tener el trabajador desplazado con la legislación del Estado miembro desde el cual es desplazado y a la que permanecerá vinculado durante toda la duración del desplazamiento, siempre que dicha duración no rebase el límite establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Enmienda 559 **Claude Rolin**

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios»⁵², o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.

⁵² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios»⁵², o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen *desde hace al menos tres meses* de conformidad con el título II del Reglamento de base.

⁵² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. fr

Enmienda 560

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva

96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios»⁵², o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada *o enviada a otro Estado miembro*, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, *esté* ya sujeta a la legislación del Estado miembro *de origen* de conformidad con el título *II del Reglamento de base*.

⁵² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1

96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios»⁵², o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, *haya estado* ya sujeta *durante al menos tres meses* a la legislación del Estado miembro *en el que esté establecido el empleador* de conformidad con el *presente* título.

⁵² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1

Or. it

Enmienda 561

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando una persona haya sido enviada de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, o realice una actividad por cuenta propia en otro Estado miembro de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento de base durante un periodo de 24 meses en total, bien de forma permanente, bien con interrupciones no superiores a dos meses, no podrá iniciarse ningún nuevo periodo a tenor del artículo 12, apartados 1 o 2, para el mismo trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en el mismo Estado miembro hasta que hayan transcurrido al menos dos meses desde el

final del periodo anterior.

En circunstancias específicas, puede hacerse una excepción con algunas empresas en lo relativo al párrafo primero.

Or. en

Justificación

El texto propuesto armoniza esta disposición con el artículo 3, letra c), de la Decisión n.º A2, de 12 de junio de 2009, de la Comisión Administrativa.

Enmienda 562 **Jean Lambert**

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 2

Texto en vigor

2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, ***en el territorio del Estado miembro de establecimiento***, teniendo en cuenta ***todos los criterios que*** caracterizan las actividades realizadas por la empresa ***en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.***

Enmienda

a bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales. ***A fin de determinar si una empresa lleva a cabo verdaderamente actividades sustanciales***, distintas de la mera gestión interna ***o administrativa, las autoridades competentes realizarán una evaluación global de todos los elementos fácticos que, teniendo en cuenta un marco temporal más amplio***, caracterizan las actividades realizadas por la empresa ***en el Estado miembro de establecimiento. Estos elementos podrán incluir, en particular, los siguientes: »***

a) el lugar donde la empresa tiene su domicilio social y su sede administrativa, ocupa espacio de oficina, paga sus

impuestos y cotizaciones a la seguridad social y, si procede, posee una licencia profesional o está registrada en las cámaras de comercio o los colegios profesionales pertinentes de acuerdo con la normativa nacional;

b) el lugar donde se contrata a los trabajadores y el lugar desde el que se les envía;

c) el Derecho aplicable a los contratos que celebra la empresa con sus trabajadores, por un lado, y con sus clientes, por otro;

d) el lugar donde la empresa realiza su actividad empresarial fundamental y donde emplea personal administrativo;

e) el número de contratos celebrados o el volumen de negocios obtenido en el Estado miembro de establecimiento, o ambos, teniendo en cuenta la situación específica de, entre otras, las empresas y PYME de reciente creación.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&rid=1>)

Justificación

Esta enmienda integra los criterios desarrollados para definir la actividad sustancial en la Directiva 2014/67/CE.

Enmienda 563 **Emilian Pavel**

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 2

Texto en vigor

Enmienda

a bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. A los efectos de la aplicación del

«2. A los efectos de la aplicación del

artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que *caracterizan* las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán *adaptarse* a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza *real* de las actividades que realiza.

artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que *definen* las actividades realizadas por la empresa en cuestión, *tales como el volumen de negocios alcanzado en el Estado de desplazamiento si esa cifra es por lo menos el 25 % del volumen de negocios total de los doce meses anteriores. No obstante, en el caso de una empresa recién establecida, sería más adecuado tomar como referencia el volumen de negocios desde el momento en que inició su actividad comercial (o un periodo más breve si es más representativo de su actividad)*. Los criterios pertinentes deberán *adaptarse* a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza de las actividades que realiza.»

Or. en

Enmienda 564 **Agnes Jongerius**

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 14 – apartado 2

Texto en vigor

2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales,

Enmienda

a bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales,

distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.

distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza, ***e incluirán, como mínimo:***

a) el lugar donde se contrata a los trabajadores desplazados y el lugar desde el que se les desplaza;

b) el Derecho aplicable a los contratos que celebra la empresa con sus trabajadores, por un lado, y con sus clientes, por otro;

c) el lugar donde la empresa realiza su actividad empresarial fundamental y donde emplea personal administrativo;

d) el número de contratos celebrados o el volumen de negocios obtenido en el Estado miembro de establecimiento, o ambos, teniendo en cuenta la situación específica de, entre otras, las empresas y PYME de reciente creación. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:284:0001:0042:es:PDF>)

Enmienda 565 **Helga Stevens**

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de

Enmienda

a bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de

base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.

base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión, **como las horas trabajadas en el Estado de origen en los casos en que esa cifra supone como mínimo el 25 % del total de las horas trabajadas**. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.»

Or. en

Enmienda 566

Maria Arena

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de

Enmienda

a bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión, **entre ellos los enunciados, de forma no exhaustiva, en el artículo 4 de la Directiva 2014/67/UE relativa a la**

las actividades que realiza.».

ejecución de la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.».

Or. fr

Enmienda 567

Claude Rolin

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.».

Enmienda

a bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión, ***en particular el volumen de negocios realizado por la empresa de envío en el Estado miembro de empleo, que debe ser como mínimo el 25 % del volumen de negocios total.*** Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.».

Or. fr

Justificación

En la Guía práctica para el desplazamiento de trabajadores, se indica «el volumen de negocios efectuado por la empresa de envío en el Estado miembro de envío y en el de empleo durante un período suficientemente definido. Por ejemplo, un volumen de negocios de aproximadamente el 25 % del total podría representar un indicador suficiente, excepto en los casos que se examinen individualmente cuando el volumen de negocios sea inferior al 25 %».

Enmienda 568

Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.».

Enmienda

a bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión, ***como la realización de un porcentaje superior al 25 % del volumen de negocios anual de la empresa en el Estado miembro desde el cual se desplaza al trabajador.*** Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.».

Or. fr

Justificación

El objetivo de esta enmienda es aclarar qué entiende la legislación por «actividad sustancial». El porcentaje del 25 % se ha elegido por ser el preconizado en el documento

oficial de la Comisión Europea titulado «Guía práctica sobre la legislación aplicable en la Unión Europea (UE), el Espacio Económico Europeo (EEE) y Suiza», en su última edición de 2013.

Enmienda 569

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 8 – letra b

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión

5 bis. A los efectos de la aplicación del título II del Reglamento de base, se entenderá por «sede o domicilio» la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central, ***a condición de que la empresa lleve a cabo una actividad sustancial en dicho Estado miembro. De lo contrario, se considerará que está situada en el Estado miembro en el que se encuentra el centro de interés de las actividades de la empresa, determinado con arreglo a los criterios establecidos en los apartados 9 y 10.***

Enmienda

5 bis. A los efectos de la aplicación del título II del Reglamento de base, se entenderá por «sede o domicilio» la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central. ***Cuando haya que determinar la localización de la sede o domicilio, se tendrá en cuenta una serie de factores, en particular:***

- a) lugar de residencia de los principales directivos;***
- b) lugar donde se celebren las juntas generales;***
- iii) lugar donde se conserve la documentación administrativa y contable;***
- iv) lugar en donde se celebren principalmente las transacciones financieras y en particular las bancarias;***
- v) carácter habitual de la actividad desempeñada.***

La determinación se realizará en el contexto de una evaluación global, en la que se ponderará debidamente cada uno de los criterios arriba mencionados. La Comisión Administrativa dispondrá las

Enmienda 570

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Csaba Sógor

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 8 – letra b

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión

5 bis. A los efectos de la aplicación del título II del Reglamento de base, se entenderá por «sede o domicilio» la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central, ***a condición de que la empresa lleve a cabo una actividad sustancial en dicho Estado miembro. De lo contrario, se considerará que está situada en el Estado miembro en el que se encuentra el centro de interés de las actividades de la empresa, determinado con arreglo a los criterios establecidos en los apartados 9 y 10.***

Enmienda

5 bis. A los efectos de la aplicación del título II del Reglamento de base, se entenderá por «sede o domicilio» la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central. ***Cuando haya que determinar la localización de «la sede o domicilio», se tendrá en cuenta los siguientes factores, en la valoración global:***

- a) lugar de residencia de los principales directivos;***
- b) lugar donde se celebren las juntas generales;***
- c) lugar donde se conserve la documentación administrativa y contable;***
- d) lugar en donde se celebren principalmente las transacciones financieras y en particular las bancarias;***
- e) carácter habitual de la actividad desempeñada.***

La determinación se realizará en el contexto de una evaluación global, en la

que se ponderará debidamente cada uno de los criterios arriba mencionados.

Or. en

Justificación

Esta enmienda va en consonancia con la jurisprudencia reciente de la sentencia sobre Planzer Luxembourg Sàrl, que ayuda a aplicar correctamente los criterios para determinar el lugar de establecimiento. Tratar la actividad sustancial como el factor decisivo podría repercutir negativamente en empresas justas, por ejemplo, en el sector del transporte.

Enmienda 571

Ádám Kósa

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 8 – letra b

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión

5 bis. A los efectos de la aplicación del título II del Reglamento de base, se entenderá por «sede o domicilio» la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central, ***a condición de que la empresa lleve a cabo una actividad sustancial en dicho Estado miembro. De lo contrario, se considerará que está situada en el Estado miembro en el que se encuentra el centro de interés de las actividades de la empresa, determinado con arreglo a los criterios establecidos en los apartados 9 y 10.***

Enmienda

5 bis. A los efectos de la aplicación del título II del Reglamento de base, se entenderá por «sede o domicilio» la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central.

Or. en

Justificación

Article 14, paragraph (5a) of Regulation 987/2009 should remain unchanged since the term “substantial activity” may lead to entirely different interpretations and therefore can disproportionately affect certain sectors such as international transportation. Moreover, it is impossible to implement the rule proposed by the Commission in a clear and transparent way. If the lack of substantial activity is established by an institution, this institution will not be

able to find out which country must be considered as the center of the interest of the undertaking. Accordingly, the introduction of a new, unidentified definition (centre of interest) will not help legal clarity and foreseeability for the person concerned in terms of his/her social security status and legal responsibilities. Lengthy procedures could be foreseen and the increase of temporary determinations of applicable legislation can be expected, these determinations will probably happen in the Member State of residence - or not. It follows that through the use of place of residence the administrative burden remains unchanged, and in addition, by introducing the new concept of the centre of interest, administrative burden would even more increase which might definitely not be the goal of the legislators. Finally, according to recent research, there is no data underpinning the large scale of misuse of the current legislation, therefore the Commission's proposal would create more ambiguity than clarity.

Enmienda 572
Helga Stevens

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 8 – párrafo 3

Texto en vigor

Enmienda

En el contexto de una evaluación global, el hecho de alcanzar un porcentaje inferior al 25 % ***para los criterios antes mencionados será un indicador de*** que una parte sustancial de las actividades no se ejerce en el Estado miembro de que se trate.

b bis) En el apartado 8, el texto del párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«En el contexto de una evaluación global, el hecho de alcanzar un porcentaje inferior al 25 % ***de las horas trabajadas indicará*** que una parte sustancial de las actividades no se ejerce en el Estado miembro de que se trate.»

Or. en

Enmienda 573
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 10

Texto en vigor

Enmienda

10. *Para determinar* la legislación aplicable a efectos *de los apartados 8 y 9, las instituciones de que se trate tendrán en cuenta la situación prevista para los 12 meses civiles siguientes.*

b bis) El apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

10. *La determinación de* la legislación aplicable a efectos *del artículo 13 del Reglamento de base se aplicará durante un periodo máximo de 24 meses. Una vez expirado el periodo de 24 meses, esa determinación se revisará sobre la base de la situación de la persona.*

Or. en

Enmienda 574

Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 10

Texto en vigor

Enmienda

«10. *Para determinar* la legislación aplicable *a efectos de los apartados 8 y 9, las instituciones de que se trate tendrán en cuenta la situación prevista para los doce meses civiles siguientes.*

b bis) El apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. *La determinación de* la legislación aplicable *con arreglo al artículo 13 del Reglamento d base deberá efectuarse para un período máximo de 24 meses. Transcurrido ese período, se deberá evaluar de nuevo la legislación aplicable en relación con la situación del empleado.».*

Or. fr

Justificación

Con esta enmienda se pide que la evaluación de la situación del trabajador por lo que respecta a su actividad real y la legislación que le es aplicable se efectúe cada dos años. El objetivo es identificar si algún cambio en su situación hace necesario un ajuste de la legislación aplicable.

Enmienda 575

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra c

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 12

Texto de la Comisión

12. Si una persona que reside fuera del territorio de la Unión ejerce sus actividades por cuenta ajena o por cuenta propia en dos o más Estados miembros y si dicha persona, en virtud de la legislación de uno de esos Estados miembros, está sujeta a la legislación de dicho Estado, se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación sobre la determinación de la legislación aplicable, a condición de que se considere que su residencia está situada en el Estado miembro en el que se encuentran la sede o domicilio de la empresa o su empleador, o el centro de interés de sus actividades.

Enmienda

12. Si una persona que reside fuera del territorio de la Unión ejerce sus actividades por cuenta ajena o por cuenta propia en dos o más Estados miembros y si dicha persona, en virtud de la legislación de uno de esos Estados miembros, está sujeta a la legislación de dicho Estado, se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación sobre la determinación de la legislación aplicable, a condición de que se considere que su residencia está situada en el Estado miembro en el que se encuentran la sede o domicilio de la empresa o su empleador, o el centro de interés de sus actividades *por cuenta propia*.

Or. en

Enmienda 576

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 15 – apartado 1

Texto en vigor

1. Salvo disposición contraria del artículo 16 del Reglamento de aplicación, si una persona ejerce su actividad en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente a tenor del título II del Reglamento de base, el empleador o, si

Enmienda

8 bis. *En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Salvo disposición contraria del artículo 16 del Reglamento de aplicación, si una persona ejerce su actividad en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente a tenor del título II del Reglamento de base, el empleador o, si

la persona no ejerce una actividad asalariada, el propio interesado, informará de ello a la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable, siempre que sea posible por adelantado. Dicha institución *expedirá el certificado contemplado en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de aplicación para la persona interesada* y pondrá sin demora la información relativa a la legislación aplicable *a dicha persona*, en virtud del artículo 11, apartado 3, letra b), o del artículo 12 del Reglamento de base, a disposición de la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro en el que se ejerza la actividad.

la persona no ejerce una actividad asalariada, el propio interesado, informará de ello a la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable, siempre que sea posible por adelantado. Dicha institución pondrá sin demora la información relativa a la legislación aplicable *a la persona interesada* en virtud del artículo 11, apartado 3, letra b), o del artículo 12 del Reglamento de base, a disposición *del interesado* y de la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro en el que se ejerza la actividad. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&rid=1>)

Enmienda 577 **Guillaume Balas**

Propuesta de Reglamento **Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)** Reglamento (CE) n.º 987/2009 Artículo 15 – apartado 1

Texto en vigor

«1. Salvo disposición contraria del artículo 16 del Reglamento de aplicación, si una persona ejerce su actividad en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente a tenor del título II del Reglamento de base, el empleador o, si la persona no ejerce una actividad asalariada, el propio interesado, informará de ello a la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable, *siempre que sea posible* por adelantado. Dicha institución pondrá sin

Enmienda

8 bis. *En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Salvo disposición contraria del artículo 16 del Reglamento de aplicación, si una persona ejerce su actividad en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente a tenor del título II del Reglamento de base, el empleador o, si la persona no ejerce una actividad asalariada, el propio interesado, informará de ello a la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable por adelantado. Dicha institución pondrá sin demora la información relativa

demora la información relativa a la legislación aplicable al interesado en virtud del artículo 11, apartado 3, letra b), o del artículo 12 del Reglamento de base, a disposición del interesado y de la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro en el que se ejerza la actividad.».

a la legislación aplicable al interesado en virtud del artículo 11, apartado 3, letra b), del artículo 12 **o del artículo 13** del Reglamento de base, a disposición del interesado y de la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro en el que se ejerza la actividad.».

Or. fr

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:284:0001:0042:es:PDF>)

Enmienda 578

Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 15 – apartado 1

Texto en vigor

«1. Salvo disposición contraria del artículo 16 del Reglamento de aplicación, si una persona ejerce su actividad en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente a tenor del título II del Reglamento de base, el empleador o, si la persona no ejerce una actividad asalariada, el propio interesado, informará de ello a la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable, **siempre que sea posible** por adelantado. Dicha institución pondrá sin demora la información relativa a la legislación aplicable al interesado en virtud del artículo 11, apartado 3, letra b), o del artículo 12 del Reglamento de base, a disposición del interesado y de la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro en el que se ejerza la actividad.».

Enmienda

8 bis. *En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Salvo disposición contraria del artículo 16 del Reglamento de aplicación, si una persona ejerce su actividad en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente a tenor del título II del Reglamento de base, el empleador o, si la persona no ejerce una actividad asalariada, el propio interesado, informará de ello a la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable por adelantado. Dicha institución pondrá sin demora la información relativa a la legislación aplicable al interesado en virtud del artículo 11, apartado 3, letra b), del artículo 12 **o del artículo 13** del Reglamento de base, a disposición del interesado y de la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro en el que se ejerza la actividad.».

Justificación

El objetivo de esta enmienda es que el Estado miembro responsable sea informado previamente de la marcha de un empleado.

Enmienda 579
Agnes Jongerius

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 9 bis (nuevo)
 Reglamento (CE) n.º 987/2009
 Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión**Enmienda*

9 bis. *En el artículo 15 se inserta el apartado siguiente:*

«3 bis. A efectos de la aplicación del artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la actividad de un miembro de tripulación asalariado de servicio se basará en el cálculo de las horas de vuelo a bordo de un avión del Estado miembro en cuestión que vuelva a este mismo Estado miembro al final de la misión programada. Si menos del 50 % de las horas de vuelo se realizan en un avión que salga del Estado miembro en cuestión y luego vuelva a dicho Estado, se considerará que la mayor parte de la actividad no se lleva a cabo en el Estado miembro en cuestión.»

Or. en

Enmienda 580
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 9 bis (nuevo)
 Reglamento (CE) n.º 987/2009
 Artículo 15 bis (nuevo)

9 bis. *Se inserta el artículo siguiente:*

«Artículo 15 bis

Entrega del certificado

1. *Para garantizar la entrega puntual de los certificados mencionados en el artículo 19, apartado 2, se aplicarán la cooperación administrativa y la asistencia mutua referidas en el artículo 15, apartado 1, mediante el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo*.*

2. *Los Estados miembros velarán por que los certificados mencionados en el artículo 19, apartado 2, se emitan a los interesados y a las empresas de manera electrónica.*

*** Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).»**

Or. en

Justificación

Hasta el momento, no todos los Estados miembros expiden electrónicamente DP A1, ni se los facilitan al Estado miembro receptor de forma puntual. Esto da lugar a retrasos que suponen una carga para los ciudadanos y las empresas afectados. Con el fin de fomentar la libre circulación y mejorar la cooperación de los Estados miembros en materia de seguridad social, los Estados miembros tienen que expedir este documento de forma electrónica. A efectos de cooperación, los Estados miembros deben usar el IMI, que se ha desarrollado precisamente para aumentar la cooperación en cuestiones transfronterizas.

Enmienda 581
Guillaume Balas

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. *Se inserta el artículo siguiente:*

«Artículo 15 bis

Actividad contemplada en el artículo 15, apartado 5, del Reglamento de base

A efectos de la aplicación del artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, lo esencial de la actividad de miembro de la tripulación operativa por cuenta ajena se apreciará en función de un cálculo de las horas de vuelo efectuadas a bordo de una aeronave desde el Estado miembro de que se trate y al cual regrese al término de la misión de vuelo programada. Un cómputo inferior al 50 % indicará que lo esencial de la actividad no se realiza en el Estado considerado.».

Or. fr

Enmienda 582

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Georges Bach, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Claude Rolin, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En caso de que dicha institución determine que es aplicable la legislación de otro Estado miembro, lo hará de forma provisional y lo comunicará sin demora a la institución del Estado miembro que considere competente respecto a esta

3. En caso de que dicha institución determine que es aplicable la legislación de otro Estado miembro, lo hará de forma provisional y lo comunicará sin demora a la institución del Estado miembro que considere competente respecto a esta

decisión provisional. La decisión pasará a ser definitiva en un plazo de dos meses a partir de que la institución designada por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate haya sido informada al respecto, salvo si esta última institución informa a la primera y a los interesados de que aún no puede aceptar la determinación provisional o de que tiene una opinión diferente al respecto.

decisión provisional. La decisión pasará a ser definitiva en un plazo de dos meses a partir de que la institución designada por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate haya sido informada al respecto, salvo si esta última institución informa a la primera y a **las personas** y los **empleadores** interesados de que aún no puede aceptar la determinación provisional o de que tiene una opinión diferente al respecto.

Or. en

Justificación

Hay que informar tanto a los empleados como a los empleadores.

Enmienda 583

Marian Harkin, Martina Dlabajová, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de que dicha institución determine que es aplicable la legislación de otro Estado miembro, lo hará de forma provisional y lo comunicará sin demora a la institución del Estado miembro que considere competente respecto a esta decisión provisional. La decisión pasará a ser definitiva en un plazo de dos meses a partir de que la institución designada por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate haya sido informada al respecto, salvo si esta última institución informa a la primera y a **los** interesados de que aún no puede aceptar la determinación provisional o de que tiene una opinión diferente al respecto.

Enmienda

3. En caso de que dicha institución determine que es aplicable la legislación de otro Estado miembro, lo hará de forma provisional y lo comunicará sin demora a la institución del Estado miembro que considere competente respecto a esta decisión provisional. La decisión pasará a ser definitiva en un plazo de dos meses a partir de que la institución designada por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate haya sido informada al respecto, salvo si esta última institución informa a la primera, a **las personas y al empleador** interesados de que aún no puede aceptar la determinación provisional o de que tiene una opinión diferente al respecto.

Or. en

Enmienda 584
Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La institución competente del Estado miembro cuya legislación sea determinada aplicable, con carácter provisional o definitivo, informará sin demora al interesado y a su empleador.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Enmienda 585
Marian Harkin, Martina Dlabajová, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort, Jasenko Selimovic

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La institución competente del Estado miembro cuya legislación sea determinada aplicable, con carácter provisional o definitivo, informará sin demora al interesado y a su empleador.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Enmienda 586
Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Dieter-Lebrecht Koch, Georges Bach, Claude Rolin, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La institución competente del Estado miembro cuya legislación sea determinada aplicable, con carácter provisional o definitivo, informará sin demora al interesado y a su empleador.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Enmienda 587
Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Danuta Jazłowiecka, Krzysztof Hetman, Sven Schulze, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 10 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 19 – apartado 2

Texto en vigor

2. A petición del interesado o del empleador, la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable en virtud de una disposición del título II del Reglamento de base proporcionará un certificado de que esa legislación es aplicable e indicará, si procede, hasta qué fecha y en qué condiciones.

Enmienda

10 bis. En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A petición del interesado o del empleador, la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable en virtud de una disposición del título II del Reglamento de base proporcionará un certificado de que esa legislación es aplicable e indicará, si procede, hasta qué fecha y en qué condiciones. A partir del 1 de julio de 2019, a más tardar, cualquier certificado de este tipo se realizará exclusivamente con la forma del documento electrónico estructurado mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra d), del Reglamento de aplicación y utilizando el sistema de intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI) referido en el artículo 95, apartado 1, párrafo

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1515592051048&uri=CELEX:02009R0987-20170411>)

Enmienda 588
Agnes Jongerius

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Siempre que se pida a una institución que expida el certificado mencionado anteriormente, esta deberá llevar a cabo una evaluación adecuada de los hechos pertinentes y garantizar que la información con arreglo a la cual se proporciona el certificado es correcta.

Enmienda

3. Siempre que se pida a una institución que expida el certificado mencionado anteriormente, esta deberá llevar a cabo una evaluación adecuada de los hechos pertinentes y garantizar que la información con arreglo a la cual se proporciona el certificado es correcta.

Al expedir el certificado, notificará a la autoridad competente del Estado miembro al que esté destinado. La legislación del Estado miembro emisor solamente será aplicable a partir de la fecha de expedición del certificado.

Enmienda 589
Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando sea necesario para el ejercicio de poderes legislativos a escala nacional o de la Unión, la información

Enmienda

4. Cuando sea necesario para el ejercicio de poderes legislativos a escala nacional o de la Unión, la información

pertinente relativa a los derechos y obligaciones en materia de seguridad social de los interesados se intercambiará directamente entre las instituciones competentes y las inspecciones de trabajo, las autoridades en materia de inmigración y en materia fiscal de los Estados miembros de que se trate; dicha información podrá incluir el tratamiento de datos personales para fines distintos del ejercicio o la ejecución de los derechos y las obligaciones en virtud del Reglamento de base o del presente Reglamento, **en particular** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas pertinentes en los ámbitos del trabajo, la salud y la seguridad, la inmigración y el Derecho fiscal. Se establecerán más detalles mediante una decisión de la Comisión Administrativa.

pertinente relativa a los derechos y obligaciones en materia de seguridad social de los interesados se intercambiará directamente entre las instituciones competentes y las inspecciones de trabajo, las autoridades en materia de inmigración y en materia fiscal de los Estados miembros de que se trate, **dentro del pleno respeto de la privacidad**; dicha información podrá incluir el tratamiento de datos personales para fines distintos del ejercicio o la ejecución de los derechos y las obligaciones en virtud del Reglamento de base o del presente Reglamento, **únicamente** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas pertinentes en los ámbitos del trabajo, la salud y la seguridad, la inmigración y el Derecho fiscal. Se establecerán más detalles mediante una decisión de la Comisión Administrativa.

Or. it

Enmienda 590

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 11 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

Cooperación en caso de duda sobre la validez de los documentos emitidos en relación con la legislación aplicable

1. En caso de duda sobre la validez del documento que indique la posición de la persona a efectos de la legislación aplicable o sobre la exactitud de los hechos en que se basa el documento, la institución del Estado miembro que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y,

si procede, la retirada o rectificación de dicho documento. La institución solicitante motivará su solicitud y aportará la documentación justificativa pertinente que haya originado la solicitud.

2. Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, cuando detecte un error, retirará o rectificará el documento en un plazo de treinta días laborables a partir de la recepción de la solicitud.

3. Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no ha sido capaz de detectar ningún error, transmitirá a la institución solicitante todas las pruebas de que disponga en un plazo de treinta días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes, cuando los motivos de la urgencia se hayan indicado y motivado claramente en la solicitud, esto deberá hacerse en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo al apartado 2.

4. En caso de que la institución solicitante que ha recibido las pruebas disponibles siga albergando dudas acerca de la validez de un documento o de la exactitud de los hechos en los que se basa su contenido o de que la información conforme a la cual se expidió el documento no es correcta, podrá presentar pruebas al respecto y formular una nueva solicitud de aclaración y, si procede, la retirada o rectificación de dicho documento por la institución emisora, con arreglo al procedimiento y los plazos indicados anteriormente.»

Or. en

Enmienda 591
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 11 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis. Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 19 bis

Procedimiento de aplicación del artículo 12 del Reglamento de base relativo a los certificados abiertos para viajes realizados de forma consecutiva

1. A petición del interesado, la institución competente expedirá un certificado conforme a la legislación aplicable, como se menciona en el artículo 19, apartado 2, con un periodo de validez de hasta tres meses y sin especificar de forma inmediata el Estado miembro de destino del interesado.

Este apartado se aplica únicamente a los casos en que el interesado vuelve al Estado miembro de origen después de cada envío.

2. Si el interesado ha presentado una solicitud en virtud del primer párrafo del apartado 1, la empresa notificará a la institución competente el destino y la duración precisos de cada envío en el momento de su inicio. También se notificará cualquier cambio sustancial de la duración o el destino del envío.

3. De conformidad con el artículo 20, la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable facilitará al Estado miembro o a los Estados miembros en cuestión, a través del sistema de intercambio electrónico de información sobre seguridad social, información sobre la legislación aplicable al interesado.

4. Si, durante el periodo de validez del certificado, la situación del interesado cambia con respecto a la legislación aplicable, la empresa lo comunicará de inmediato a la institución competente.»

Or. en

Justificación

Si los trabajadores viajan al extranjero con frecuencia para una serie de viajes de negocios en virtud del artículo 12 del Reglamento de base, solicitar formularios A1 nuevos para cada viaje resulta engorroso. El A1 simplemente certifica la afiliación de una persona en el Estado miembro de origen. Por lo tanto, sería mejor contar con un certificado válido durante tres meses que pudiera utilizarse para todos los viajes. Para no crear lagunas no intencionadas, esto se supedita a que: el trabajador siempre vuelva a su lugar de trabajo; la empresa comunique mediante un simple procedimiento de clic adónde va el trabajador y en qué momento; cualquier cambio relevante con respecto a la seguridad social se comunique de inmediato.

Enmienda 592

Jean Lambert

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 -bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20 -bis

Emisión y retirada de documentos portátiles que acrediten la legislación en materia de seguridad social

La Comisión, de conformidad con el artículo 20 -ter, adoptará actos delegados que complementen el presente Reglamento estableciendo un procedimiento normalizado relativo a:

a) la determinación de situaciones en las que los documentos portátiles que acrediten la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular, según se indica en el artículo 20 bis, apartado 1, primer guion, vayan a expedirse; y

b) la retirada de dichos documentos cuando su exactitud o su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.

Or. en

Justificación

El desarrollo de procedimientos normalizados para determinar situaciones y para la retirada del documento A1 va más allá de la simple aplicación. Estas disposiciones complementan de forma efectiva determinados elementos del acto legislativo de base y están estrechamente vinculadas con las disposiciones recientemente sugeridas en el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento 987/2009/CE. Por lo tanto, hay que llevarlas a cabo mediante actos delegados.

Enmienda 593

Jean Lambert

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 -bis ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20 -bis ter

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados a que se hace referencia en el artículo 20 -bis en las condiciones establecidas en el presente artículo.

**2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 20 -bis se otorgan a la Comisión para un período de cinco años a partir de...
[Oficina de Publicaciones: sírvanse introducir la fecha exacta de entrada en vigor del**

Reglamento xxx COD 2016/815]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se

prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 20 -bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional Legislar mejor de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 20 -bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Justificación

El desarrollo de procedimientos normalizados para determinar situaciones y para la retirada del documento A1 va más allá de la simple aplicación. Estas disposiciones complementan de forma efectiva determinados elementos del acto legislativo de base y están estrechamente

vinculadas con las disposiciones recientemente sugeridas en el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento 987/2009/CE. Por lo tanto, hay que llevarlas a cabo mediante actos delegados.

Enmienda 594

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos de ejecución por los que se especifique el procedimiento que debe seguirse a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del Reglamento de base. Dichos actos establecerán un procedimiento normalizado **que incluya** plazos para:

Enmienda

1. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos de ejecución por los que se especifique el procedimiento que debe seguirse a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del Reglamento de base. Dichos actos establecerán un procedimiento normalizado **para la institución emisora en lo relativo a los** plazos para:

Or. en

Enmienda 595

Claude Rolin, Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

— la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

—la expedición, el formato **electrónico** y el contenido de un documento portátil **normalizado y que no se pueda falsificar** que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular **y que incluya un número europeo de la seguridad social,**

Enmienda 596
Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

- la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

- la expedición, el formato **electrónico** y el contenido, **con información obligatoria** de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Or. en

Enmienda 597
Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Georges Bach, Claude Rolin, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

- la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

- la expedición, el formato y el contenido de un documento **electrónico** portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Or. en

Enmienda 598
Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

- la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

- la expedición, el formato y el contenido de un documento **electrónico** portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Or. en

Enmienda 599

Jean Lambert

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 2

Texto de la Comisión

- **la determinación de las situaciones en que se expedirá el documento,**

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

El desarrollo de procedimientos normalizados para determinar situaciones y para la retirada del documento A1 va más allá de la simple implementación. Estas disposiciones complementan de forma efectiva determinados elementos del acto legislativo de base y están estrechamente vinculadas con las disposiciones recientemente sugeridas en el artículo 5, apartados 1 y 2, de 987/2009/CE. Por lo tanto, hay que llevarlas a cabo mediante actos delegados.

Enmienda 600

Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) N.º 987/2009
Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 3

Texto de la Comisión

- los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse el documento,

Enmienda

- los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse, ***rectificarse o retirarse*** el documento,

Or. nl

Enmienda 601

Jean Lambert

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 4

Texto de la Comisión

- ***la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.***

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Los procedimientos a tal efecto deben contemplarse en el propio reglamento de aplicación.

Enmienda 602

Claude Rolin, Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 4

Texto de la Comisión

— la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por

Enmienda

—la retirada del documento:

la institución competente del Estado miembro de empleo.

—cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo;

— *cuando la institución de expedición no haya proporcionado la información en el plazo prescrito;*

— *en caso de fraude manifiesto.*

Or. fr

Enmienda 603 **Jeroen Lenaers**

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) N.º 987/2009
Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 4

Texto de la Comisión

- la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.

Enmienda

- la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo *y puedan justificarse con carga de pruebas, cuando en el plazo contemplado no se reciba ninguna respuesta de la institución emisora.*

Or. nl

Enmienda 604 **Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort**

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Título III – capítulo 1 – título

Texto de la Comisión

Prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas, *y prestaciones por cuidados de larga duración.*

Enmienda

Prestaciones de enfermedad, *por cuidados de larga duración*, de maternidad y de paternidad asimiladas.

Enmienda 605
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 13 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 987/2009

Artículo 22

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 22

Disposiciones generales de aplicación

1. Las autoridades o instituciones competentes velarán por que se facilite toda la información necesaria a las personas aseguradas en relación con los procedimientos y las condiciones para la concesión de las prestaciones en especie cuando estas se perciban en el territorio de un Estado miembro distinto del de la institución competente.

13 bis. El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

Disposiciones generales de aplicación

1. Las autoridades o instituciones competentes velarán por que se facilite toda la información necesaria a las personas aseguradas en relación con los procedimientos y las condiciones para la concesión de las prestaciones en especie cuando estas se perciban en el territorio de un Estado miembro distinto del de la institución competente. ***A fin de facilitar la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración que cumplan los criterios incluidos en el artículo 1, letra v ter), del Reglamento de base, la Comisión Europea facilitará información sobre qué institución es responsable de qué tipo de prestación en cada Estado miembro, también, si procede, a escala regional.***

1 bis. A fin de facilitar la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración que cumplan los criterios incluidos en el artículo 1, letra v ter), del Reglamento de base, la Comisión Administrativa debe considerar definir con más precisión ciertos términos relacionados con dicho artículo, con el objetivo de garantizar que no se prive al interesado de los cuidados de larga duración necesarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, letra a), del Reglamento de base, un Estado miembro solo podrá ser responsable del coste de las prestaciones en virtud del artículo 22 del Reglamento de base si la persona asegurada ha solicitado una pensión con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro o, de conformidad con los artículos 23 a 30 del Reglamento de base, si la persona asegurada percibe una pensión en virtud de la legislación de dicho Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, letra a), del Reglamento de base, un Estado miembro solo podrá ser responsable del coste de las prestaciones en virtud del artículo 22 del Reglamento de base si la persona asegurada ha solicitado una pensión con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro o, de conformidad con los artículos 23 a 30 del Reglamento de base, si la persona asegurada percibe una pensión en virtud de la legislación de dicho Estado miembro. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&rid=1>)

Enmienda 606

Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 23 – segunda frase

Texto de la Comisión

Enmienda

14. Al final del artículo 23, se añade la siguiente frase:

suprimido

«La presente disposición se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración. »

Or. en

Enmienda 607

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 23 – segunda frase

Texto de la Comisión

Enmienda

14. *Al final del artículo 23, se añade la siguiente frase:* **suprimido**

«La presente disposición se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración. »

Or. en

Justificación

Cuando los cuidados de larga duración se incorporen al TÍTULO III, CAPÍTULO 1 (seguro de enfermedad) del Reglamento de base, los artículos respectivos del Reglamento de aplicación deben modificarse en consonancia.

Enmienda 608
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 23 – segunda frase

Texto de la Comisión

Enmienda

14. *Al final del artículo 23, se añade la siguiente frase:* **suprimido**

«La presente disposición se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración. »

Or. en

Enmienda 609
Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 14 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 23

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 23

Régimen aplicable en caso de más de un régimen en el Estado miembro de residencia o de estancia

Si la legislación del Estado miembro de residencia o de estancia incluye más de un régimen de seguro de enfermedad, maternidad o paternidad para más de una categoría de personas aseguradas, las disposiciones aplicables en virtud del artículo 17, del artículo 19, apartado 1, y de los artículos 20, 22, 24 y 26 del Reglamento de base serán las de la legislación relativa al régimen general de los trabajadores por cuenta ajena.

14 bis. El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Régimen aplicable en caso de más de un régimen en el Estado miembro de residencia o de estancia

Si la legislación del Estado miembro de residencia o de estancia incluye más de un régimen de seguro de enfermedad, **cuidados de larga duración**, maternidad o paternidad para más de una categoría de personas aseguradas, las disposiciones aplicables en virtud del artículo 17, del artículo 19, apartado 1, y de los artículos 20, 22, 24 y 26 del Reglamento de base serán las de la legislación relativa al régimen general de los trabajadores por cuenta ajena. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML>)

Enmienda 610

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 14 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 23

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 23

Régimen aplicable en caso de más de un régimen en el Estado miembro de residencia o de estancia

Si la legislación del Estado miembro de residencia o de estancia incluye más de un

14 bis. El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Régimen aplicable en caso de más de un régimen en el Estado miembro de residencia o de estancia

Si la legislación del Estado miembro de residencia o de estancia incluye más de un

régimen de seguro de enfermedad, maternidad o paternidad para más de una categoría de personas aseguradas, las disposiciones aplicables en virtud del artículo 17, del artículo 19, apartado 1, y de los artículos 20, 22, 24 y 26 del Reglamento de base serán las de la legislación relativa al régimen general de los trabajadores por cuenta ajena.

régimen de seguro de enfermedad, ***cuidados de larga duración***, maternidad o paternidad para más de una categoría de personas aseguradas, las disposiciones aplicables en virtud del artículo 17, del artículo 19, apartado 1, y de los artículos 20, 22, 24 y 26 del Reglamento de base serán las de la legislación relativa al régimen general de los trabajadores por cuenta ajena. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML>)

Justificación

Cuando los cuidados de larga duración se incorporen al TÍTULO III, CAPÍTULO 1 (seguro de enfermedad) del Reglamento de base, los artículos respectivos del Reglamento de aplicación deben modificarse en consonancia.

Enmienda 611

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

15. En el artículo 24, apartado 3, los términos «y 26» se sustituyen por «, 26 y 35 bis».

suprimido

Or. en

Justificación

Se suprime el artículo 35 bis. Los cuidados de larga duración se han coordinado en virtud del capítulo 1.

Enmienda 612

Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

15. *En el artículo 24, apartado 3, los términos «y 26» se sustituyen por «, 26 y 35 bis».*

suprimido

Or. en

Enmienda 613

Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15 Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

15. *En el artículo 24, apartado 3, los términos «y 26» se sustituyen por «, 26 y 35 bis».*

suprimido

Or. en

Enmienda 614

Marian Harkin, Robert Rochefort, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 25 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. A efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de base, la persona asegurada presentará al proveedor de asistencia del Estado miembro de

15 bis. En el artículo 25, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. A efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de base, la persona asegurada presentará al proveedor de asistencia **sanitaria o de cuidados de**

estancia una certificación expedida por su institución competente que acredite sus derechos a prestaciones en especie. Si la persona asegurada no dispone de dicha certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá, a petición del asegurado o si por otro motivo es necesario, a la institución competente para obtenerla.

larga duración del Estado miembro de estancia una certificación expedida por su institución competente que acredite sus derechos a prestaciones en especie. Si la persona asegurada no dispone de dicha certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá, a petición del asegurado o si por otro motivo es necesario, a la institución competente para obtenerla.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML>)

Enmienda 615

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 25 – apartado 1

Texto en vigor

1. A efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de base, la persona asegurada presentará al proveedor de asistencia del Estado miembro de estancia una certificación expedida por su institución competente que acredite sus derechos a prestaciones en especie. Si la persona asegurada no dispone de dicha certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá, a petición del asegurado o si por otro motivo es necesario, a la institución competente para obtenerla.

Enmienda

15 bis. El artículo 25, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de base, la persona asegurada presentará al proveedor de asistencia *sanitaria o de cuidados de larga duración* del Estado miembro de estancia una certificación expedida por su institución competente que acredite sus derechos a prestaciones en especie. Si la persona asegurada no dispone de dicha certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá, a petición del asegurado o si por otro motivo es necesario, a la institución competente para obtenerla.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML>)

Justificación

Cuando los cuidados de larga duración queden cubiertos en virtud del TÍTULO III, CAPÍTULO 1 (seguro de enfermedad) del Reglamento de base, los artículos respectivos del Reglamento de aplicación deben modificarse en consonancia.

Enmienda 616

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 25 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. A efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de base, la persona asegurada presentará al proveedor de asistencia del Estado miembro de estancia una certificación expedida por su institución competente que acredite sus derechos a prestaciones en especie. Si la persona asegurada no dispone de dicha certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá, a petición del asegurado o si por otro motivo es necesario, a la institución competente para obtenerla.

15 bis. En el artículo 25, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de base, la persona asegurada presentará al proveedor de asistencia **sanitaria o de cuidados de larga duración** del Estado miembro de estancia una certificación expedida por su institución competente que acredite sus derechos a prestaciones en especie. Si la persona asegurada no dispone de dicha certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá, a petición del asegurado o si por otro motivo es necesario, a la institución competente para obtenerla. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&from=ES>)

Justificación

Ajustes correspondientes al artículo 19 del Reglamento n.º 883/2004.

Enmienda 617

Marian Harkin, Robert Rochefort, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 25 – apartado 3

Texto en vigor

3. Las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 19, apartado 1, del Reglamento de base serán las prestaciones en especie que se dispensen en el Estado miembro de estancia, de conformidad con su legislación, y que sean necesarias, desde un punto de vista médico, para evitar que una persona asegurada se vea obligada a regresar antes del final de la estancia prevista al Estado miembro competente con el fin de someterse al tratamiento **necesario**.

Enmienda

15 ter. En el artículo 25, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 19, apartado 1, del Reglamento de base serán las prestaciones en especie que se dispensen en el Estado miembro de estancia, de conformidad con su legislación, y que sean necesarias, desde un punto de vista médico **o debido a la necesidad de cuidados de larga duración**, para evitar que una persona asegurada se vea obligada a regresar antes del final de la estancia prevista al Estado miembro competente con el fin de someterse al tratamiento **o a los cuidados de larga duración necesarios**.»

Or. en

([http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML)

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML))

Enmienda 618

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 25 – apartado 3

Texto en vigor

3. Las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 19, apartado 1, del Reglamento de base serán las prestaciones en especie que se dispensen en el Estado miembro de estancia, de conformidad con

Enmienda

15 ter. En el artículo 25, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 19, apartado 1, del Reglamento de base serán las prestaciones en especie que se dispensen en el Estado miembro de estancia, de conformidad con

su legislación, y que sean necesarias, desde un punto de vista médico, para evitar que una persona asegurada se vea obligada a regresar antes del final de la estancia prevista al Estado miembro competente con el fin de someterse al tratamiento necesario.

su legislación, y que sean necesarias, desde un punto de vista médico *o debido a la necesidad de cuidados de larga duración*, para evitar que una persona asegurada se vea obligada a regresar antes del final de la estancia prevista al Estado miembro competente con el fin de someterse al tratamiento necesario. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML>)

Justificación

Cuando los cuidados de larga duración se incorporen al TÍTULO III, CAPÍTULO 1 (seguro de enfermedad) del Reglamento de base, los artículos respectivos del Reglamento de aplicación deben modificarse en consonancia.

Enmienda 619

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 25 – apartado 3

Texto en vigor

3. Las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 19, apartado 1, del Reglamento de base serán las prestaciones en especie que se dispensen en el Estado miembro de estancia, de conformidad con su legislación, y que sean necesarias, desde un punto de vista médico, para evitar que una persona asegurada se vea obligada a regresar antes del final de la estancia prevista al Estado miembro competente con el fin de someterse al tratamiento necesario.

Enmienda

15 ter. En el artículo 25, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 19, apartado 1, del Reglamento de base serán las prestaciones en especie que se dispensen en el Estado miembro de estancia, de conformidad con su legislación, y que sean necesarias, desde un punto de vista médico *o debido a la necesidad de cuidados de larga duración*, para evitar que una persona asegurada se vea obligada a regresar antes del final de la estancia prevista al Estado miembro competente con el fin de someterse al tratamiento necesario. »

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&from=ES>)

Justificación

Ajustes correspondientes al artículo 19 del Reglamento n.º 883/2004.

Enmienda 620
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 26

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 26

Tratamiento programado

A) Procedimiento de autorización

1. A efectos de la aplicación del artículo 20, apartado 1, del Reglamento de base, la persona asegurada presentará a la institución del lugar de estancia un documento expedido por la institución competente. A los fines del presente artículo se entenderá por «institución competente» la que sufrague el coste del tratamiento **programado**; en los casos a que se refieren el artículo 20, apartado 4, y el artículo 27, apartado 5, del Reglamento de base, en los que las prestaciones en especie servidas en el Estado miembro de residencia se reembolsen con arreglo a importes a tanto alzado, se entenderá por institución competente la del lugar de residencia.

2. Si una persona asegurada no reside en el Estado miembro competente, solicitará autorización a la institución de su lugar de

15 bis. El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

Tratamiento programado

A) Procedimiento de autorización

1. A efectos de la aplicación del artículo 20, apartado 1, del Reglamento de base, la persona asegurada presentará a la institución del lugar de estancia un documento expedido por la institución competente. A los fines del presente artículo se entenderá por «institución competente» la que sufrague el coste del tratamiento **o los cuidados de larga duración programados**; en los casos a que se refieren el artículo 20, apartado 4, y el artículo 27, apartado 5, del Reglamento de base, en los que las prestaciones en especie servidas en el Estado miembro de residencia se reembolsen con arreglo a importes a tanto alzado, se entenderá por institución competente la del lugar de residencia.

2. Si una persona asegurada no reside en el Estado miembro competente, solicitará autorización a la institución de su

residencia, que la remitirá a la institución competente sin dilación. En ese caso, la institución del lugar de residencia certificará en una declaración si se cumplen o no en el Estado miembro de residencia las condiciones previstas en el artículo 20, apartado 2, segunda frase, del Reglamento de base. La institución competente únicamente podrá denegar la autorización solicitada si, con arreglo a la evaluación de la institución del lugar de residencia, las condiciones previstas en la segunda frase del artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base no se cumplen en el Estado miembro de residencia de la persona asegurada, o si puede dispensarse el mismo tratamiento en el propio Estado miembro competente en un plazo médicamente justificable teniendo en cuenta el estado de salud del interesado en ese momento y la probable evolución de su enfermedad. La institución competente notificará su decisión a la institución del lugar de residencia. A falta de respuesta en los plazos establecidos en su legislación nacional, se considerará que la autorización ha sido concedida por la institución competente.

3. En caso de que una persona asegurada que no reside en el Estado miembro competente necesite una asistencia urgente y de carácter vital, no podrá denegarse la autorización de conformidad con el artículo 20, apartado 2, segunda frase, del Reglamento de base. En tal caso, la institución del lugar de residencia concederá la autorización en nombre de la institución competente, que será informada inmediatamente por la institución del lugar de residencia. La institución competente aceptará los diagnósticos y las opciones terapéuticas relativas a la necesidad de una asistencia urgente y de carácter vital emitidas por médicos autorizados por la institución del lugar de residencia que

lugar de residencia, que la remitirá a la institución competente sin dilación. En ese caso, la institución del lugar de residencia certificará en una declaración si se cumplen o no en el Estado miembro de residencia las condiciones previstas en el artículo 20, apartado 2, segunda frase, del Reglamento de base. La institución competente únicamente podrá denegar la autorización solicitada si, con arreglo a la evaluación de la institución del lugar de residencia, las condiciones previstas en la segunda frase del artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base no se cumplen en el Estado miembro de residencia de la persona asegurada, o si puede dispensarse el mismo tratamiento *o los mismos cuidados de larga duración* en el propio Estado miembro competente en un plazo médicamente justificable *o sobre la base de una necesidad de cuidados de larga duración*, teniendo en cuenta el estado de salud *o la necesidad de cuidados* del interesado en ese momento y la probable evolución de su enfermedad. La institución competente notificará su decisión a la institución del lugar de residencia. A falta de respuesta en los plazos establecidos en su legislación nacional, se considerará que la autorización ha sido concedida por la institución competente.

3. En caso de que una persona asegurada que no reside en el Estado miembro competente necesite una asistencia urgente y de carácter vital, no podrá denegarse la autorización de conformidad con el artículo 20, apartado 2, segunda frase, del Reglamento de base. En tal caso, la institución del lugar de residencia concederá la autorización en nombre de la institución competente, que será informada inmediatamente por la institución del lugar de residencia. La institución competente aceptará los diagnósticos y las opciones terapéuticas relativas a la necesidad de una asistencia urgente y de carácter vital emitidas por médicos autorizados por la institución del

expida la autorización.

4. Durante todo el procedimiento de autorización, la institución competente conservará la facultad de someter a la persona asegurada a un reconocimiento por un médico elegido por ella en el Estado miembro de estancia o de residencia.

5. La institución del lugar de estancia, sin perjuicio de cualquier decisión relativa a la autorización, informará a la institución competente si parece **médicamente** adecuado complementar el tratamiento a que se refiera la autorización vigente.

B) Cobertura financiera del coste de las prestaciones en especie soportado por la persona asegurada

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, el artículo 25, apartados 4 y 5, del Reglamento de aplicación serán aplicables mutatis mutandis.

7. Si la persona asegurada ha soportado ella misma la totalidad o parte de los costes del tratamiento médico autorizado y los costes que la institución competente está obligada a rembolsar a la institución del lugar de estancia o a la persona asegurada, de conformidad con el apartado 6 (coste real) es inferior al coste que hubiera tenido que sufragar por el mismo tratamiento en el Estado miembro competente (coste teórico), la institución competente reembolsará a la persona asegurada, a petición de esta, el coste del tratamiento soportado por ella, hasta la cantidad equivalente a la diferencia entre el coste teórico y el coste real. No obstante, la suma reembolsada no podrá sobrepasar los gastos efectivamente realizados y podrá tener en cuenta el importe que dicha persona tendría que abonar si el tratamiento se hubiera administrado en el

lugar de residencia que expida la autorización.

4. Durante todo el procedimiento de autorización, la institución competente conservará la facultad de someter a la persona asegurada a un reconocimiento por un médico **o un proveedor de cuidados de larga duración** elegido por ella en el Estado miembro de estancia o de residencia.

5. La institución del lugar de estancia, sin perjuicio de cualquier decisión relativa a la autorización, informará a la institución competente si parece adecuado, **médicamente o en relación con los cuidados que se precisan**, complementar el tratamiento a que se refiera la autorización vigente.

B) Cobertura financiera del coste de las prestaciones en especie soportado por la persona asegurada

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, el artículo 25, apartados 4 y 5, del Reglamento de aplicación serán aplicables mutatis mutandis.

7. Si la persona asegurada ha soportado ella misma la totalidad o parte de los costes del tratamiento médico autorizado y los costes que la institución competente está obligada a rembolsar a la institución del lugar de estancia o a la persona asegurada, de conformidad con el apartado 6 (coste real) es inferior al coste que hubiera tenido que sufragar por el mismo tratamiento en el Estado miembro competente (coste teórico), la institución competente reembolsará a la persona asegurada, a petición de esta, el coste del tratamiento soportado por ella, hasta la cantidad equivalente a la diferencia entre el coste teórico y el coste real. No obstante, la suma reembolsada no podrá sobrepasar los gastos efectivamente realizados y podrá tener en cuenta el importe que dicha persona tendría que abonar si el tratamiento se hubiera administrado en el

Estado miembro competente.

C) Cobertura de los gastos de viaje y estancia como parte del tratamiento programado

8. En caso de que la legislación nacional de la institución competente disponga el reembolso de los gastos de viaje y estancia indisociables del tratamiento de la persona asegurada, estos gastos correspondientes a la persona asegurada y, en caso necesario, los de un acompañante, serán soportados por la citada institución competente cuando se conceda una autorización en caso de tratamiento en otro Estado miembro.

D) Miembros de la familia

9. Los apartados 1 a 8 se aplicarán mutatis mutandis a los miembros de la familia de la persona asegurada.

Estado miembro competente.

C) Cobertura de los gastos de viaje y estancia como parte del tratamiento programado

8. En caso de que la legislación nacional de la institución competente disponga el reembolso de los gastos de viaje y estancia indisociables del tratamiento de la persona asegurada, estos gastos correspondientes a la persona asegurada y, en caso necesario, los de un acompañante, serán soportados por la citada institución competente cuando se conceda una autorización en caso de tratamiento en otro Estado miembro.

D) Miembros de la familia

9. Los apartados 1 a 8 se aplicarán mutatis mutandis a los miembros de la familia de la persona asegurada. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&rid=1>)

Enmienda 621

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 26

Texto en vigor

Artículo 26

Tratamiento programado

A) Procedimiento de autorización

1. A efectos de la aplicación del artículo 20, apartado 1, del Reglamento de base, la persona asegurada presentará a la

Enmienda

15 quater. El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

Tratamiento programado

A) Procedimiento de autorización

1. A efectos de la aplicación del artículo 20, apartado 1, del Reglamento de base, la persona asegurada presentará a la

institución del lugar de estancia un documento expedido por la institución competente. A los fines del presente artículo se entenderá por «institución competente» la que sufrague el coste del tratamiento **programado**; en los casos a que se refieren el artículo 20, apartado 4, y el artículo 27, apartado 5, del Reglamento de base, en los que las prestaciones en especie servidas en el Estado miembro de residencia se reembolsen con arreglo a importes a tanto alzado, se entenderá por institución competente la del lugar de residencia.

2. Si una persona asegurada no reside en el Estado miembro competente, solicitará autorización a la institución de su lugar de residencia, que la remitirá a la institución competente sin dilación. En ese caso, la institución del lugar de residencia certificará en una declaración si se cumplen o no en el Estado miembro de residencia las condiciones previstas en el artículo 20, apartado 2, segunda frase, del Reglamento de base. La institución competente únicamente podrá denegar la autorización solicitada si, con arreglo a la evaluación de la institución del lugar de residencia, las condiciones previstas en la segunda frase del artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base no se cumplen en el Estado miembro de residencia de la persona asegurada, o si puede dispensarse el mismo tratamiento en el propio Estado miembro competente en un plazo médicamente justificable teniendo en cuenta **el estado de salud** del interesado en ese momento y la probable evolución de su **enfermedad**. La institución competente notificará su decisión a la institución del lugar de residencia. A falta de respuesta en los plazos establecidos en su legislación nacional, se considerará que la autorización ha sido concedida por la institución competente.

institución del lugar de estancia un documento expedido por la institución competente. A los fines del presente artículo se entenderá por «institución competente» la que sufrague el coste del tratamiento **o los cuidados de larga duración programados**; en los casos a que se refieren el artículo 20, apartado 4, y el artículo 27, apartado 5, del Reglamento de base, en los que las prestaciones en especie servidas en el Estado miembro de residencia se reembolsen con arreglo a importes a tanto alzado, se entenderá por institución competente la del lugar de residencia.

2. Si una persona asegurada no reside en el Estado miembro competente, solicitará autorización a la institución de su lugar de residencia, que la remitirá a la institución competente sin dilación. En ese caso, la institución del lugar de residencia certificará en una declaración si se cumplen o no en el Estado miembro de residencia las condiciones previstas en el artículo 20, apartado 2, segunda frase, del Reglamento de base. La institución competente únicamente podrá denegar la autorización solicitada si, con arreglo a la evaluación de la institución del lugar de residencia, las condiciones previstas en la segunda frase del artículo 20, apartado 2, del Reglamento de base no se cumplen en el Estado miembro de residencia de la persona asegurada, o si puede dispensarse el mismo tratamiento **o los mismos cuidados de larga duración** en el propio Estado miembro competente en un plazo médicamente justificable teniendo en cuenta **la situación de la necesidad de cuidados de larga duración** del interesado en ese momento y la probable evolución de su **necesidad de cuidados de larga duración**. La institución competente notificará su decisión a la institución del lugar de residencia. A falta de respuesta en los plazos establecidos en su legislación nacional, se considerará que la autorización ha sido concedida por la institución

3. En caso de que una persona asegurada que no reside en el Estado miembro competente necesite una asistencia urgente y de carácter vital, no podrá denegarse la autorización de conformidad con el artículo 20, apartado 2, segunda frase, del Reglamento de base. En tal caso, la institución del lugar de residencia concederá la autorización en nombre de la institución competente, que será informada inmediatamente por la institución del lugar de residencia. La institución competente aceptará los diagnósticos y las opciones terapéuticas relativas a la necesidad de una asistencia urgente y de carácter vital emitidas por médicos autorizados por la institución del lugar de residencia que expida la autorización.

4. Durante todo el procedimiento de autorización, la institución competente conservará la facultad de someter a la persona asegurada a un reconocimiento por un médico elegido por ella en el Estado miembro de estancia o de residencia.

5. La institución del lugar de estancia, sin perjuicio de cualquier decisión relativa a la autorización, informará a la institución competente si parece médicamente adecuado complementar el tratamiento a que se refiera la autorización vigente. **B) Cobertura financiera del coste de las prestaciones en especie soportado por la persona asegurada**

B) Cobertura financiera del coste de las prestaciones en especie soportado por la persona asegurada

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, el artículo 25, apartados 4 y 5, del Reglamento de aplicación serán aplicables mutatis mutandis.

competente.

3. En caso de que una persona asegurada que no reside en el Estado miembro competente necesite una asistencia urgente y de carácter vital, no podrá denegarse la autorización de conformidad con el artículo 20, apartado 2, segunda frase, del Reglamento de base. En tal caso, la institución del lugar de residencia concederá la autorización en nombre de la institución competente, que será informada inmediatamente por la institución del lugar de residencia. La institución competente aceptará los diagnósticos y las opciones terapéuticas relativas a la necesidad de una asistencia urgente y de carácter vital emitidas por médicos autorizados por la institución del lugar de residencia que expida la autorización.

4. Durante todo el procedimiento de autorización, la institución competente conservará la facultad de someter a la persona asegurada a un reconocimiento por un médico elegido por ella ***o, en caso de que precise cuidados de larga duración, por un médico u otro experto elegido por ella***, en el Estado miembro de estancia o de residencia.

5. La institución del lugar de estancia, sin perjuicio de cualquier decisión relativa a la autorización, informará a la institución competente si parece médicamente adecuado ***o adecuado considerando la situación actual de la necesidad de cuidados de larga duración*** complementar el tratamiento ***o los cuidados de larga duración*** a que se refiera la autorización vigente.

B) Cobertura financiera del coste de las prestaciones en especie soportado por la persona asegurada

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, el artículo 25, apartados 4 y 5, del Reglamento de aplicación serán aplicables mutatis mutandis.

7. Si la persona asegurada ha soportado ella misma la totalidad o parte de los costes del tratamiento médico **autorizado** y los costes que la institución competente está obligada a reembolsar a la institución del lugar de estancia o a la persona asegurada, de conformidad con el apartado 6 (coste real) es inferior al coste que hubiera tenido que sufragar por el mismo tratamiento en el Estado miembro competente (coste teórico), la institución competente reembolsará a la persona asegurada, a petición de esta, el coste del tratamiento soportado por ella, hasta la cantidad equivalente a la diferencia entre el coste teórico y el coste real. No obstante, la suma reembolsada no podrá sobrepasar los gastos efectivamente realizados y podrá tener en cuenta el importe que dicha persona tendría que abonar si el tratamiento se **hubiera** administrado en el Estado miembro competente.

C) Cobertura de los gastos de viaje y estancia como parte del tratamiento **programado**

8. En caso de que la legislación nacional de la institución competente disponga el reembolso de los gastos de viaje y estancia indisociables del tratamiento de la persona asegurada, estos gastos correspondientes a la persona asegurada y, en caso necesario, los de un acompañante, serán soportados por la citada institución competente cuando se conceda una autorización en caso de tratamiento en otro Estado miembro.

D) Miembros de la familia

9. Los apartados 1 a 8 se aplicarán mutatis mutandis a los miembros de la familia de la persona asegurada.

7. Si la persona asegurada ha soportado ella misma la totalidad o parte de los costes del tratamiento médico **o de los cuidados de larga duración autorizados** y los costes que la institución competente está obligada a reembolsar a la institución del lugar de estancia o a la persona asegurada, de conformidad con el apartado 6 (coste real) es inferior al coste que hubiera tenido que sufragar por el mismo tratamiento **o los mismos cuidados de larga duración** en el Estado miembro competente (coste teórico), la institución competente reembolsará a la persona asegurada, a petición de esta, el coste del tratamiento **o de los cuidados de larga duración** soportado por ella, hasta la cantidad equivalente a la diferencia entre el coste teórico y el coste real. No obstante, la suma reembolsada no podrá sobrepasar los gastos efectivamente realizados y podrá tener en cuenta el importe que dicha persona tendría que abonar si el tratamiento **o los cuidados de larga duración** se **hubieran** administrado en el Estado miembro competente.

C) Cobertura de los gastos de viaje y estancia como parte del tratamiento **o de los cuidados de larga duración programados**

8. En caso de que la legislación nacional de la institución competente disponga el reembolso de los gastos de viaje y estancia indisociables del tratamiento **o de los cuidados de larga duración** de la persona asegurada, estos gastos correspondientes a la persona asegurada y, en caso necesario, los de un acompañante, serán soportados por la citada institución competente cuando se conceda una autorización en caso de tratamiento **o cuidados de larga duración** en otro Estado miembro.

D) Miembros de la familia

9. Los apartados 1 a 8 se aplicarán mutatis mutandis a los miembros de la familia de la persona asegurada. »

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&from=ES>)

Justificación

Ajustes correspondientes al artículo 20 del Reglamento n.º 883/2004.

Enmienda 622
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

16. *En el artículo 28, apartado 1, después de los términos «a tenor del artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base», se añaden los términos «de conformidad con su artículo 35 bis».*

suprimido

Enmienda 623

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

16. *En el artículo 28, apartado 1, después de los términos «a tenor del artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base», se añaden los términos «de conformidad con su artículo 35 bis».*

suprimido

Justificación

Se suprime el artículo 35 bis.

Enmienda 624

Marian Harkin, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

16. En el artículo 28, apartado 1, después de los términos «a tenor del artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base», se añaden los términos «de conformidad con su artículo 35 bis».

suprimido

Or. en

Enmienda 625

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

16. En el artículo 28, apartado 1, después de los términos «a tenor del artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base», se añaden los términos «de conformidad con su artículo 35 bis».

suprimido

Or. en

Enmienda 626

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 31 – título y apartados 1 y 2

Texto de la Comisión

Enmienda

17. El artículo 31 queda modificado como sigue: *suprimido*

c) El título se sustituye por el título siguiente:

«Aplicación del artículo 35 ter del Reglamento de base»;

d) En el apartado 1, los términos «artículo 34» se sustituyen por «artículo 35 ter».

e) En el apartado 2, los términos «artículo 34, apartado 2» se sustituyen por «artículo 35 bis, apartado 2».

Or. en

Justificación

Se suprime el artículo 35 ter.

Enmienda 627

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 31 – título y apartados 1 y 2

Texto de la Comisión

Enmienda

17. El artículo 31 queda modificado como sigue: *suprimido*

c) El título se sustituye por el título siguiente:

«Aplicación del artículo 35 ter del Reglamento de base»;

d) En el apartado 1, los términos

«artículo 34» se sustituyen por «artículo 35 ter».

e) En el apartado 2, los términos «artículo 34, apartado 2» se sustituyen por «artículo 35 bis, apartado 2».

Or. en

Enmienda 628

Marian Harkin, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17 – letra c

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 31 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

c) El título se sustituye por el título siguiente:

suprimido

«Aplicación del artículo 35 ter del Reglamento de base»;

Or. en

Enmienda 629

Marian Harkin, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17 – letra d

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

d) En el apartado 1, los términos «artículo 34» se sustituyen por «artículo 35 ter».

suprimido

Or. en

Enmienda 630
Marian Harkin, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 17 – letra e
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

e) En el apartado 2, los términos «artículo 34, apartado 2» se sustituyen por «artículo 35 bis, apartado 2».

Enmienda

e) En el apartado 2, los términos «artículo 34, apartado 2» se sustituyen por «artículo 33 bis, apartado 1».

Or. en

Enmienda 631
Marian Harkin, Robert Rochefort, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 17 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 32 – apartado 1

Texto en vigor

1. Cuando una persona o un grupo de personas estén exentas, previa petición, del seguro médico obligatorio y, por tanto, no estén cubiertas por ninguno de los regímenes de seguro de enfermedad a los que se aplica el Reglamento de base, la institución de otro Estado miembro no será responsable, únicamente a causa de dicha exención, de sufragar los costes de las prestaciones en especie o en metálico provistas a esas personas o a miembros de sus familias en cumplimiento del título III, capítulo I, del Reglamento de base.

Enmienda

17 bis. En el artículo 32, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una persona o un grupo de personas estén exentas, previa petición, del seguro médico ***o de cuidados de larga duración*** obligatorio y, por tanto, no estén cubiertas por ninguno de los regímenes de seguro de enfermedad ***o de cuidados de larga duración*** a los que se aplica el Reglamento de base, la institución de otro Estado miembro no será responsable, únicamente a causa de dicha exención, de sufragar los costes de las prestaciones en especie o en metálico provistas a esas personas o a miembros de sus familias en cumplimiento del título III, capítulo I, del Reglamento de base. »

Or. en

Enmienda 632

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 17 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 32 – apartado 1

Texto en vigor

1. Cuando una persona o un grupo de personas estén exentas, previa petición, del seguro médico obligatorio y, por tanto, no estén cubiertas por ninguno de los regímenes de seguro de enfermedad a los que se aplica el Reglamento de base, la institución de otro Estado miembro no será responsable, únicamente a causa de dicha exención, de sufragar los costes de las prestaciones en especie o en metálico provistas a esas personas o a miembros de sus familias en cumplimiento del título III, capítulo I, del Reglamento de base.

Enmienda

17 bis. *En el artículo 32, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Cuando una persona o un grupo de personas estén exentas, previa petición, del seguro médico ***o de cuidados de larga duración*** obligatorio y, por tanto, no estén cubiertas por ninguno de los regímenes de seguro de enfermedad a los que se aplica el Reglamento de base, la institución de otro Estado miembro no será responsable, únicamente a causa de dicha exención, de sufragar los costes de las prestaciones en especie o en metálico provistas a esas personas o a miembros de sus familias en cumplimiento del título III, capítulo I, del Reglamento de base. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&from=ES>)

Justificación

El apartado 1 de este artículo es el único que cuenta con una referencia específica que no cubriría los cuidados de larga duración. Por lo tanto, es más transparente modificar también este apartado concreto.

Enmienda 633

Marian Harkin, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 18
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

18. *En el artículo 32, tras el apartado 3 se añade el apartado 4 siguiente:*

suprimido

«4. *El presente artículo se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.».*

Or. en

Enmienda 634
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 18
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

18. *En el artículo 32, tras el apartado 3 se añade el apartado 4 siguiente:*

suprimido

«4. *El presente artículo se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.».*

Or. en

Enmienda 635
Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 19 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 54 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

19 bis. *El artículo 54, apartado 1, se*

1. El artículo 12, apartado 1, del Reglamento de aplicación se aplicará *mutatis mutandis* **al** artículo **61** del Reglamento de base. Sin perjuicio de las obligaciones básicas de las instituciones afectadas, el interesado podrá presentar ante la institución competente un documento expedido por la institución del Estado miembro a cuya legislación estuviera sujeto en relación con su último período de actividad laboral por cuenta ajena o por cuenta propia en el que se precisen los períodos cubiertos al amparo de dicha legislación.

sustituye por el texto siguiente:

«1. El artículo 12, apartado 1, del Reglamento de aplicación se aplicará *mutatis mutandis* **a las prestaciones por desempleo tratadas en el** artículo **6** del Reglamento de base. Sin perjuicio de las obligaciones básicas de las instituciones afectadas, el interesado podrá presentar ante la institución competente un documento expedido por la institución del Estado miembro a cuya legislación estuviera sujeto en relación con su último período de actividad laboral por cuenta ajena o por cuenta propia en el que se precisen los períodos cubiertos al amparo de dicha legislación. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML>)

Justificación

Si se suprime el artículo 61 y las prestaciones por desempleo solo se totalizan sobre la base del artículo 6 del Reglamento de base, hay que introducir modificaciones en consonancia en el Reglamento de aplicación.

Enmienda 636

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 55 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

20. En el párrafo tercero del artículo 55, apartado 4, se suprimen las palabras «A petición de la institución competente.».

suprimido

Or. en

Enmienda 637

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 55 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

21. En el apartado 7 del artículo 55, los términos «artículo 65 bis, apartado 3» se sustituyen por los términos «artículo 64 bis y artículo 65 bis, apartado 3». *suprimido*

Or. en

Enmienda 638

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 55 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

21. En el apartado 7 del artículo 55, los términos «artículo 65 bis, apartado 3» se sustituyen por los términos «artículo 64 bis y artículo 65 bis, apartado 3». *suprimido*

Or. en

Justificación

Si no se introduce el artículo 64 bis en el Reglamento de base, hay que suprimir la referencia.

Enmienda 639

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión

21. En el *apartado 7 del artículo 55, los términos «artículo 65 bis, apartado 3» se sustituyen por los términos «artículo 64 bis y artículo 65 bis, apartado 3».*

Enmienda

21. En el artículo 55, *se suprime el apartado 7.*

Or. en

Enmienda 640

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 55 bis

Texto de la Comisión

22. *A continuación del artículo 55, se inserta el artículo 55 bis siguiente:*

«Artículo 55 bis

Obligación del servicio de empleo del Estado miembro en el que se haya estado asegurado en último lugar

En la situación contemplada en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base, la institución del Estado miembro en el que se haya estado asegurado en último lugar transmitirá inmediatamente un documento a la institución competente del Estado miembro en el que se haya estado asegurado anteriormente, en el que figurarán: la fecha en que el interesado quedó en situación de desempleo, el período de seguro, la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia completada bajo su legislación, las circunstancias pertinentes del desempleo que pudieran afectar al derecho a las prestaciones, la fecha de registro como desempleado y su

Enmienda

suprimido

domicilio.».

Or. en

Justificación

Este artículo no es necesario, ya que el artículo 61 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 se ha suprimido.

Enmienda 641

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 55 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

22. A continuación del artículo 55, se inserta el artículo 55 bis siguiente:

suprimido

«Artículo 55 bis

Obligación del servicio de empleo del Estado miembro en el que se haya estado asegurado en último lugar

En la situación contemplada en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base, la institución del Estado miembro en el que se haya estado asegurado en último lugar transmitirá inmediatamente un documento a la institución competente del Estado miembro en el que se haya estado asegurado anteriormente, en el que figurarán: la fecha en que el interesado quedó en situación de desempleo, el período de seguro, la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia completada bajo su legislación, las circunstancias pertinentes del desempleo que pudieran afectar al derecho a las prestaciones, la fecha de registro como desempleado y su domicilio.».

Or. en

Justificación

Si se suprime el artículo 61 del Reglamento de base, hay que suprimir la referencia.

Enmienda 642

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 55 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

22. A continuación del artículo 55, se inserta el artículo 55 bis siguiente: *suprimido*

«Artículo 55 bis

Obligación del servicio de empleo del Estado miembro en el que se haya estado asegurado en último lugar

En la situación contemplada en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base, la institución del Estado miembro en el que se haya estado asegurado en último lugar transmitirá inmediatamente un documento a la institución competente del Estado miembro en el que se haya estado asegurado anteriormente, en el que figurarán: la fecha en que el interesado quedó en situación de desempleo, el período de seguro, la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia completada bajo su legislación, las circunstancias pertinentes del desempleo que pudieran afectar al derecho a las prestaciones, la fecha de registro como desempleado y su domicilio.».

Or. en

Enmienda 643

Guillaume Balas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 55 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión

En la situación contemplada en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base, la institución del Estado miembro en el que se haya estado asegurado en último lugar transmitirá inmediatamente un documento a la institución competente del Estado miembro en el que se haya estado asegurado anteriormente, en el que figurarán: la fecha en que el interesado quedó en situación de desempleo, el período de seguro, *la* actividad por cuenta ajena o por cuenta propia **completada** bajo su legislación, las circunstancias pertinentes del desempleo que pudieran afectar al derecho a las prestaciones, la fecha de registro como desempleado y su domicilio.».

Enmienda

En la situación contemplada en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base, la institución del Estado miembro en el que se haya estado asegurado en último lugar transmitirá inmediatamente un documento a la institución competente del Estado miembro en el que se haya estado asegurado anteriormente, en el que figurarán: la fecha en que el interesado quedó en situación de desempleo, el período *o períodos* de seguro, *de* actividad por cuenta ajena o por cuenta propia **completados** bajo su legislación **y bajo la legislación de los demás Estados miembros que se le hayan comunicado**, las circunstancias pertinentes del desempleo que pudieran afectar al derecho a las prestaciones, la fecha de registro como desempleado y su domicilio.».

Or. fr

Enmienda 644
Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Georges Bach, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 23
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 56 – apartados 1 y 3

Texto de la Comisión

23. El artículo 56 queda modificado como sigue:

- a) *En el apartado 1, los términos «artículo 65, apartado 2» se sustituyen por «artículo 65, apartado 4»;*
- b) *Se suprime el apartado 3.*

Enmienda

suprimido

Justificación

Dado que se han suprimido las modificaciones del artículo 65 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, este artículo queda obsoleto.

Enmienda 645

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 23 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 57 – título

Texto en vigor

Disposiciones de aplicación de los artículos **61**, 62, 64 y 65 del Reglamento de base relativas a personas aseguradas en un régimen especial de funcionarios

Enmienda

23 bis. El título del artículo 57 se sustituye por el texto siguiente:

«Disposiciones de aplicación de los artículos 62, 64 y 65 del Reglamento de base relativas a personas aseguradas en un régimen especial de funcionarios»

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML>)

Justificación

Si se suprime el artículo 61 del Reglamento de base, hay que suprimir la referencia.

Enmienda 646

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Título IV – capítulo I – título

Texto de la Comisión

24. El capítulo 1 del título IV pasará a denominarse como se indica a

Enmienda

suprimido

continuación:

«CAPÍTULO I

Reembolso del coste de las prestaciones en aplicación de los artículos 35, 35 quater y 41 del Reglamento de base»

Or. en

Justificación

No es necesario un cambio de título, ya que el artículo 35 quater se ha suprimido (cuidados de larga duración).

Enmienda 647

Marian Harkin, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Título IV – capítulo I – título

Texto de la Comisión

Enmienda

24. El capítulo 1 del título IV pasará a denominarse como se indica a continuación: *suprimido*

«CAPÍTULO I

Reembolso del coste de las prestaciones en aplicación de los artículos 35, 35 quater y 41 del Reglamento de base»

Or. en

Enmienda 648

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 26

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 65 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El coste medio anual por persona de cada categoría de edad correspondiente a un año determinado se notificará a la Comisión de Cuentas a más tardar al final del segundo año siguiente al año en cuestión.

Enmienda

1. El coste medio anual por persona de cada categoría de edad correspondiente a un año determinado se notificará a la Comisión de Cuentas a más tardar al final del segundo año siguiente al año en cuestión, **y las prestaciones en especie por enfermedad y por cuidados de larga duración se indicarán por separado.**

Or. en

Justificación

Los costes por las prestaciones en especie por enfermedad y por cuidados de larga duración deben indicarse por separado en el cálculo del coste medio anual, de manera que el estado deudor pueda dividir los costes con más facilidad.

Enmienda 649

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 26 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 66 – apartado 2

Texto en vigor

2. Los reembolsos entre instituciones de los Estados miembros previstos en los artículos 35 y 41 del Reglamento de base se efectuarán a través del organismo de enlace. Podrá haber un organismo de enlace para los reembolsos en virtud **del artículo 35 y del artículo 41** del Reglamento de base.

Enmienda

26 bis. En el artículo 66, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los reembolsos entre instituciones de los Estados miembros previstos en los artículos 35 y 41 del Reglamento de base se efectuarán a través del organismo de enlace. Podrá haber un organismo de enlace separado para los reembolsos en virtud **de los artículos 35 y 41** del Reglamento de base. **Los créditos recíprocos se compensarán entre los organismos de enlace. La Comisión Administrativa dispondrá las reglas detalladas para dicha compensación.** »

Or. en

Justificación

Hay que introducir la posibilidad de la compensación con el fin de mantener la confianza en el principio de cooperación leal y con el objetivo de satisfacer la viabilidad económica de los presupuestos que requieren los organismos de seguridad social. Así se reduciría el número de transacciones de pago, ya que solo los excedentes se pagarían a escala internacional.

Enmienda 650

Sven Schulze, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Michaela Šojdrová, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 26 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 67 – apartado 1

Texto en vigor

1. Las solicitudes de reembolso de créditos establecidos sobre la base de los gastos reales deberán presentarse al organismo de enlace del Estado miembro deudor dentro de los 12 meses siguientes al fin del medio año civil durante el cual se consignaron en las cuentas de la institución acreedora.

Enmienda

26 ter. En el artículo 67, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de reembolso de créditos establecidos sobre la base de los gastos reales deberán presentarse al organismo de enlace del Estado miembro deudor dentro de los 12 meses siguientes al fin del medio año civil durante el cual se consignaron en las cuentas de la institución acreedora. **Las solicitudes de reembolso de créditos se satisfarán, en la medida de lo posible, en el plazo de un mes y, en todo caso, en un plazo de seis meses desde la solicitud.** »

Or. en

Justificación

En lo relativo al apartado 1: en la actualidad, las solicitudes de reembolso de créditos globales suelen incluir varias decenas de miles de facturas individuales. Esto se debe a que, por lo general, solo se presentan dos veces al año, lo que puede generar retrasos en su

procesamiento y, en consecuencia, en el pago. A fin de acelerar y estabilizar el proceso de liquidación, los organismos de enlace deben distribuir los volúmenes de manera más uniforme.

Enmienda 651

Sven Schulze, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Michaela Šojdrová, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 26 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 67 – apartado 3

Texto en vigor

Enmienda

3. *En el caso a que se refiere el artículo 6, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento de aplicación, el plazo a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo no empezará a contar antes de que se haya determinado cuál es la institución competente.*

26 quater. En el artículo 67, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El *periodo* a que se refieren los apartados 1 y 2 no *se iniciará hasta la fecha en que la institución acreedora tenga conocimiento de la solicitud de reembolso de créditos de la institución deudora. Pueden presentarse solicitudes para periodos de prestaciones no superiores a los cinco años civiles anteriores. La presentación de solicitudes al organismo de enlace del Estado miembro deudor será determinante.*»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&from=ES>)

Justificación

En lo relativo al apartado 3: si se considera la disposición contemplada en el artículo 73 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 (véase el n.º 28) (Recuperación de prestaciones otorgadas o pagadas indebidamente), las disposiciones relativas a los plazos para la presentación de reclamaciones entre instituciones incluidas en el artículo 67, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 deben ajustarse en consonancia.

Enmienda 652

Sven Schulze, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Michaela Šojdrová, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 26 sexies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 67 – apartado 5

Texto en vigor

Enmienda

5. Los créditos serán pagados por la institución deudora al organismo de enlace del Estado miembro acreedor a que se refiere el artículo 66 del Reglamento de aplicación, dentro de un plazo de 18 meses contado a partir del fin del mes en que se presentó la solicitud al organismo de enlace del Estado miembro deudor. Esto no será de aplicación a los créditos que la institución deudora haya rechazado por una razón pertinente dentro de dicho plazo.

26 sexies. *En el artículo 67, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:*

«5. Los créditos serán pagados por la institución deudora al organismo de enlace del Estado miembro acreedor a que se refiere el artículo 66 del Reglamento de aplicación, dentro de un plazo de 18 meses contado a partir del fin del mes en que se presentó la solicitud al organismo de enlace del Estado miembro deudor. Esto no será de aplicación a los créditos que la institución deudora haya rechazado por una razón pertinente dentro de dicho plazo. ***El organismo de enlace del Estado miembro acreedor responderá a dicho rechazo en un plazo de doce meses desde el final del mes durante el que se haya recibido el rechazo. Ante la ausencia de una respuesta, se considerará que se ha aceptado el rechazo.*** »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&from=ES>)

Justificación

Re paragraph 5: Article 67(5) of Regulation (EC) No 987/2009 regulates a deadline of 18 months for the settlement or payment of invoices. The deadline of 12 months for a reaction by the creditor institution to a contestation by the debtor institution, which is highly relevant for practical implementation. It should also be made clear here that it is the actual receipt of the reaction within the period that is decisive, and not its sending. Article 67(5), sentence 3, of Regulation (EC) No 987/2009 should be adjusted for this. Paragraph 7 provides that the Audit Board facilitates the final closing of accounts in cases where the parties have been unable to reach a settlement within 36 months. The consultation of the conciliation panel at

the Audit Board is to help clarify claims quickly. In accordance with the provision, the conciliation panel must make a statement within six months following the month in which the matter was referred to it. This deadline has proven to be too short in practice, and should be extended to nine months.

Enmienda 653

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 26 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 67 – apartado 5

Texto en vigor

Enmienda

5. Los créditos serán pagados por la institución deudora al organismo de enlace del Estado miembro acreedor a que se refiere el artículo 66 del Reglamento de aplicación, dentro de un plazo de **18** meses contado a partir del fin del mes en que se presentó la solicitud al organismo de enlace del Estado miembro deudor. Esto no será de aplicación a los créditos que la institución deudora haya rechazado por una razón pertinente dentro de dicho plazo.

26 bis. En el artículo 67, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los créditos serán pagados por la institución deudora al organismo de enlace del Estado miembro acreedor a que se refiere el artículo 66 del Reglamento de aplicación, dentro de un plazo de **12** meses contado a partir del fin del mes en que se presentó la solicitud al organismo de enlace del Estado miembro deudor. Esto no será de aplicación a los créditos que la institución deudora haya rechazado por una razón pertinente dentro de dicho plazo. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML>)

Justificación

El plazo actual de 18 meses debe reducirse a 12 meses para reducir la presión del coste sobre el organismo de enlace que prefinancia una prestación.

Enmienda 654

Sven Schulze, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Michaela Šojdrová, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 26 septies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 67 – apartado 7

Texto en vigor

7. La Comisión de Cuentas facilitará el cierre final de las cuentas en los casos en que no pueda llegarse a una solución en el plazo a que se refiere el apartado 6 y, previa solicitud motivada de una de las partes, se pronunciará sobre las impugnaciones dentro de los *seis* meses siguientes al mes en que se le remitió el asunto.

Enmienda

26 septies. *En el artículo 67, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:*

«7. La Comisión de Cuentas facilitará el cierre final de las cuentas en los casos en que no pueda llegarse a una solución en el plazo a que se refiere el apartado 6 y, previa solicitud motivada de una de las partes, se pronunciará sobre las impugnaciones dentro de los *nueve* meses siguientes al mes en que se le remitió el asunto. **La Comisión de Cuentas recibirá la solicitud en un plazo no superior a nueve meses tras la expiración del periodo estipulado en el apartado 6.** »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&from=ES>)

Justificación

Paragraph 7 provides that the Audit Board facilitates the final closing of accounts in cases where the parties have been unable to reach a settlement within 36 months. The consultation of the conciliation panel at the Audit Board is to help clarify claims quickly. In accordance with the provision, the conciliation panel must make a statement within six months following the month in which the matter was referred to it. This deadline has proven to be too short in practice, and should be extended to nine months. Furthermore, the previous provision contained in Article 67(7) does not contain a deadline for the submission of facts. Such a deadline did exist with regard to claims within the scope of Regulations (EEC) No 1408/71 and No (EEC) 574/72, within Decision No S10, and this has proven to be worthwhile. The six-month deadline specified therein has, however, proven to be too short in practice. A nine-month deadline can be considered appropriate.

Enmienda 655

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 26 ter (nuevo)

Texto en vigor

2. Este interés se calculará sobre la base del tipo de referencia aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación. Se aplicará el tipo de referencia vigente el primer día natural del mes de vencimiento del pago.

Enmienda

26 ter. *En el artículo 68, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. Este interés se calculará sobre la base del tipo de referencia aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación **más ocho puntos porcentuales**. Se aplicará el tipo de referencia vigente el primer día natural del mes de vencimiento del pago. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0987:20130108:ES:HTML>)

Justificación

Con frecuencia, la institución deudora no paga los créditos no pagados hasta que el plazo para dicho pago ha expirado. La subida del tipo de interés puede ser un incentivo para que los pagos se realicen dentro del plazo estipulado.

Enmienda 656

Sven Schulze, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 26 octies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 68 – apartado 2

Texto en vigor

2. Este interés se calculará sobre la base del tipo de referencia aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación. Se aplicará el tipo de referencia vigente el primer día natural del mes de vencimiento del pago.

Enmienda

26 octies. *En el artículo 68, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. Este interés se calculará sobre la base del tipo de referencia aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación **más ocho puntos porcentuales**. Se aplicará el tipo de referencia vigente el primer día natural del

mes de vencimiento del pago. »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32009R0987>)

Justificación

Por analogía con la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, el interés que se aplique a los atrasos debe situarse ocho puntos porcentuales por encima del tipo de referencia aplicado por el Banco Central Europeo.

Enmienda 657

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 70

Texto de la Comisión

Enmienda

27. Se suprime el artículo 70.

suprimido

Or. en

Enmienda 658

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 27 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 70 – párrafo 1

Texto en vigor

Enmienda

De no producirse el acuerdo previsto en el artículo 65, apartado 8, del Reglamento de base, la institución del lugar de residencia dirigirá a la institución del Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto el

27 bis. En el artículo 70, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«De no producirse el acuerdo previsto en el artículo 65, apartado **II**, del Reglamento de base, la institución del lugar de residencia dirigirá a la institución del Estado miembro a cuya legislación haya

beneficiario en último lugar la solicitud de reembolso de las prestaciones de desempleo con arreglo al artículo 65, apartados 6 y 7, del Reglamento de base. La solicitud se cursará dentro de un plazo de seis meses a partir del final del semestre civil durante el cual se haya efectuado el último pago de las prestaciones de desempleo cuyo reembolso se solicite. La solicitud indicará la cuantía de las prestaciones abonadas durante **los períodos de tres o cinco meses contemplados** en el artículo 65, **apartados 6 y 7**, del Reglamento de base, el período por el que se pagaron estas prestaciones y los datos de identificación del desempleado. Los créditos se introducirán y pagarán a través de los organismos de enlace de los Estados miembros de que se trate.

estado sujeto el beneficiario en último lugar la solicitud de reembolso de las prestaciones de desempleo con arreglo al artículo 65, apartados 6 **a 9**, del Reglamento de base. La solicitud se cursará dentro de un plazo de seis meses a partir del final del semestre civil durante el cual se haya efectuado el último pago de las prestaciones de desempleo cuyo reembolso se solicite. La solicitud indicará la cuantía de las prestaciones abonadas durante **el período de cuatro meses contemplado** en el artículo 65, **apartado 6**, del Reglamento de base, el período por el que se pagaron estas prestaciones y los datos de identificación del desempleado. Los créditos se introducirán y pagarán a través de los organismos de enlace de los Estados miembros de que se trate.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&from=ES>)

Justificación

Dado que los cambios propuestos por la Comisión con respecto al artículo 65 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 se han suprimido y que en el artículo 65 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 se ha presentado una propuesta para simplificar los procedimientos de reembolso para trabajadores fronterizos, es preciso volver a introducir y adaptar este artículo.

Enmienda 659

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 27 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 70 – apartado 3

Texto en vigor

Serán aplicables, mutatis mutandis, el artículo 66, apartado 1, y el artículo 67,

Enmienda

27 ter. En el artículo 70, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Serán aplicables, mutatis mutandis, el artículo 66, apartado 1, y el artículo 67,

apartados 5 a 7, del Reglamento de aplicación.

apartados 5, 6 y 7, del Reglamento de aplicación.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&from=ES>)

Justificación

Dado que los cambios propuestos por la Comisión con respecto al artículo 65 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 se han suprimido y que en el artículo 65 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 se ha presentado una propuesta para simplificar los procedimientos de reembolso para trabajadores fronterizos, es preciso volver a introducir y adaptar este artículo.

Enmienda 660

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 73 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En caso de cambio retroactivo de la legislación aplicable, incluidas las situaciones mencionadas en el artículo 6, apartados 4 y 5, del Reglamento de aplicación, a más tardar **tres** meses después de que se haya determinado la legislación aplicable o la institución responsable del pago de las prestaciones, la institución que haya pagado indebidamente prestaciones en metálico efectuará un cálculo del importe abonado y lo enviará a la institución señalada como competente a efectos de su reembolso.

Enmienda

En caso de cambio retroactivo de la legislación aplicable, incluidas las situaciones mencionadas en el artículo 6, apartados 4 y 5, del Reglamento de aplicación, a más tardar **seis** meses después de que se haya determinado la legislación aplicable o la institución responsable del pago de las prestaciones, la institución que haya pagado indebidamente prestaciones en metálico efectuará un cálculo del importe abonado y lo enviará a la institución señalada como competente a efectos de su reembolso.

Or. en

Justificación

Los casos de cambio retroactivo de la legislación aplicable son muy complejos y a menudo precisan la participación de varias instituciones para la liquidación de las prestaciones y las

cotizaciones.

Enmienda 661

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 73 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Si el importe de las cotizaciones indebidamente abonadas es superior al importe que la persona física o jurídica debe a la institución señalada como competente, la institución que haya percibido cotizaciones indebidamente reembolsará el importe excedente a la persona física o jurídica de que se trate.

Enmienda

Si el importe de las cotizaciones indebidamente abonadas es superior al importe que la persona física o jurídica debe a la institución señalada como competente, la institución que haya percibido cotizaciones indebidamente reembolsará el importe excedente a la persona física o jurídica de que se trate ***de conformidad con la legislación nacional.***

Or. en

Enmienda 662

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 73 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La existencia de plazos en virtud de la legislación nacional no será un motivo válido para denegar la liquidación de créditos entre instituciones en virtud del presente artículo.

Enmienda

4. La existencia de plazos y ***procedimientos de aplicación*** en virtud de la legislación nacional no será un motivo válido para denegar la liquidación de créditos entre instituciones en virtud del presente artículo.

Or. en

Enmienda 663
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 29
Reglamento (CE) n° 987/2009
Artículo 75 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El Estado miembro en el que reside o se encuentre actualmente la persona afectada por la devolución de las cotizaciones a la seguridad social informará al Estado miembro desde el que deba llevarse a cabo la devolución sobre el desenlace de dicha devolución en un plazo de veinticinco días laborables.

Or. en

Enmienda 664
Renate Weber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 29
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 75 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La entidad requerida informará a la entidad requiriente sobre el desenlace de su solicitud en un plazo de seis meses.

Or. en

Enmienda 665
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30

Reglamento (CE) n° 987/2009
Artículo 76 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *La entidad requerida acusará recibo de la solicitud en cuanto sea posible y, en todo caso, en un plazo de veinticinco días laborables desde el momento en que se recibió la solicitud.*

Or. en

Enmienda 666
Renate Weber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 76 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *La entidad requerida acusará recibo de la solicitud en cuanto sea posible y, en todo caso, en un plazo de quince días naturales desde el momento en que se recibió la solicitud.*

Or. en

Enmienda 667
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 31 – letra b
Reglamento (CE) n° 987/2009/CE
Artículo 77 – apartado 3 – párrafo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. *La entidad requerida acusará recibo de la solicitud en cuanto sea posible y, en todo caso, en un plazo de veinticinco días laborables desde el*

momento en que se recibió la solicitud.

Or. en

Enmienda 668

Renate Weber

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 31 – letra b

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 77 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. *La entidad requerida acusará recibo de la solicitud en cuanto sea posible y, en todo caso, en un plazo de quince días naturales desde el momento en que se recibió la solicitud.*

Or. en

Enmienda 669

Renate Weber

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 32 – letra d

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 78 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. *Si la moneda de la entidad requerida es distinta de la de la entidad requirente, la autoridad requirente expresará el importe del crédito que se ha de cobrar en ambas monedas.*

Or. en

Enmienda 670

Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 32 – letra d
Reglamento (CE) n° 987/2009
Artículo 78 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Si la moneda de la entidad requerida es distinta de la de la entidad requirente, la autoridad requirente expresará el importe del crédito que se ha de cobrar en ambas monedas.

Or. en

Enmienda 671
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 32 – letra d
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 78 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. El tipo de cambio que se aplique a efectos de la asistencia al cobro será el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo antes de la fecha de envío de la petición.

Or. en

Enmienda 672
Renate Weber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 32 – letra d
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 78 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. El tipo de cambio que se aplique a efectos de la asistencia al cobro será el

último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo antes de la fecha de envío de la petición.

Or. en

Enmienda 673
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 32 – letra d
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 78 – apartado 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 quater. *La entidad requerida acusará recibo de la solicitud en cuanto sea posible y, en todo caso, en un plazo de veinticinco días laborables desde el momento en que se recibió la solicitud.*

Or. en

Enmienda 674
Renate Weber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 32 – letra d
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 78 – apartado 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 quater. *La entidad requerida acusará recibo de la solicitud en cuanto sea posible y, en todo caso, en un plazo de quince días naturales desde el momento en que se recibió la solicitud.*

Or. en

Enmienda 675
Joëlle Mélin, Dominique Martin

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 33
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 79 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el nombre, la dirección y cualquier otra información *pertinente para identificar a* la persona física o jurídica interesada o al tercero que posea sus activos;

Enmienda

a) el nombre, la dirección y cualquier otra información *limitada a la identificación de* la persona física o jurídica interesada o al tercero que posea sus activos;

Or. fr

Enmienda 676
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 33
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 79 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Podrá emitirse un solo instrumento uniforme que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida en relación con varios créditos y varias personas, conforme al instrumento o instrumentos iniciales que permiten la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente.

Or. en

Enmienda 677
Renate Weber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 33

Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 79 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Podrá emitirse un solo instrumento uniforme que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida en relación con varios créditos y varias personas, conforme al instrumento o instrumentos iniciales que permiten la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente.

Or. en

Enmienda 678
Renate Weber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 34 – letra b bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 80 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) se añade el apartado siguiente:
«2 bis. Independientemente de los montantes cobrados por la entidad requerida en forma de intereses recuperados, un crédito se considerará cobrado en proporción al cobro del montante expresado en la moneda nacional del Estado miembro de la entidad requerida sobre la base del tipo de cambio mencionado en la solicitud.»

Or. en

Enmienda 679
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 34 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 80 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) se añade el apartado siguiente:

2 bis. Independientemente de los montantes cobrados por la entidad requerida en forma de intereses, un crédito se considerará cobrado en proporción al montante del crédito expresado en la moneda nacional del Estado miembro de la entidad requerida sobre la base del tipo de cambio mencionado en la solicitud.

Or. en

Enmienda 680
Renate Weber, Martina Dlabajová

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 35 – letra d
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 81 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Para la conversión del montante del crédito que resulta de la adaptación a la moneda del Estado miembro de la entidad requerida, la entidad requirente aplicará el tipo de cambio utilizado en la petición inicial.

Or. en

Enmienda 681
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 35 – letra d
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 81 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Para la conversión del montante del crédito que resulta de la adaptación a la moneda del Estado miembro de la entidad requerida, la entidad requirente aplicará el tipo de cambio utilizado en la petición inicial.

Or. en

Enmienda 682

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 85 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Por acuerdo entre la entidad requirente y la entidad requerida, y según las normas fijadas por la entidad requerida, los funcionarios autorizados por la entidad requirente, a fin de promover la asistencia mutua establecida en la presente sección, podrán:

1. Por acuerdo entre la entidad requirente y la entidad requerida, y según las normas fijadas por la entidad requerida ***que se derivan de la legislación o la práctica nacional vigente***, los funcionarios autorizados por la entidad requirente, a fin de promover la asistencia mutua establecida en la presente sección, podrán:

Or. en

Enmienda 683

Helga Stevens

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 85 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Por acuerdo entre la entidad requirente y la entidad requerida, y según

1. Por acuerdo entre la entidad requirente y la entidad requerida, y según

las normas fijadas por la entidad requerida, los funcionarios autorizados por la entidad requirente, a fin de promover la asistencia mutua establecida en la presente sección, podrán:

las normas fijadas por la entidad requerida, los funcionarios **y los responsables** autorizados por la entidad requirente, a fin de promover la asistencia mutua establecida en la presente sección, podrán:

Or. en

Enmienda 684
Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 39
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 85 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Siempre que lo permita la legislación vigente en el Estado miembro de la entidad requerida, el acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), podrá autorizar a los funcionarios del Estado miembro de la entidad requirente a entrevistar a personas y examinar registros.

Enmienda

2. Siempre que lo permita la legislación vigente en el Estado miembro de la entidad requerida, el acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), podrá autorizar a los funcionarios **o a los responsables** del Estado miembro de la entidad requirente a entrevistar a personas y examinar registros.

Or. en

Enmienda 685
Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– punto 39 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 987/2009
Artículo 86

Texto en vigor

Artículo 86
Cláusula de revisión

Enmienda

39 bis. El artículo 86 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 86
Cláusula de revisión

1. A más tardar *el cuarto año civil completo* después de *la entrada en vigor del Reglamento de aplicación*, la Comisión Administrativa presentará un informe comparativo sobre los plazos establecidos en el artículo 67, apartados 2, 5 y 6, del Reglamento de aplicación.

Basándose en dicho informe, la Comisión Europea podrá, si es oportuno, presentar propuestas para *revisar* esos plazos *con el objetivo de reducirlos de manera significativa*.

2. A más tardar *en la fecha a que se refiere el apartado 1*, la Comisión Administrativa evaluará también las *normas de conversión de los periodos establecidos en el artículo 13 con vistas a una posible simplificación de las mismas*.

3. A más tardar *el 1 de mayo de 2015*, la Comisión Administrativa presentará un *informe específico en el que se evalúe la aplicación de los capítulos I y III del título IV del Reglamento de aplicación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos y plazos mencionados en el artículo 67, apartados 2, 5 y 6, del Reglamento de aplicación, y a los procedimientos de cobro contemplados en los artículos 75 a 85 del Reglamento de aplicación*.

A la vista de dicho informe, la Comisión Europea podrá, si fuera necesario, presentar las propuestas adecuadas para dotar a dichos procedimientos de mayor eficacia y equilibrio.

A más tardar *dos años* después de *que expire el período transitorio mencionado en el artículo 95*, la Comisión Administrativa presentará un informe comparativo sobre los plazos establecidos en el artículo 67, apartados 2, 5 y 6, del Reglamento de aplicación. *El informe incluirá una revisión de cuándo puede suprimirse la liquidación con arreglo a importes a tanto alzado, según se menciona en el título IV, capítulo 1, sección 2.*

Basándose en dicho informe, la Comisión Europea podrá, si es oportuno, presentar propuestas para *acortar* esos plazos, *así como una propuesta para suprimir la sección 2 del capítulo 1, título IV.* »

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0987-20170411&from=ES>)

Justificación

Article 86(1) of Regulation (EC) No 987/2009 already contains a review clause on the basis of which the Administrative Commission has to present a comparative report on the deadlines set out in Article 67(2), (5) and (6) of the implementing Regulation in 2015. Also given that the cross-border Electronic Exchange of Social Security Information (EESSI) system was not yet available at that time, no changes were made on the basis of the report. It appears to be expedient to alter this provision such that a renewed review is to be carried out two years after expiry of the transitional period in accordance with Article 95 of Regulation (EC) No 987/2009. It should also be reviewed in this context from what time onwards those Member States which still reimburse on the basis of fixed amounts can adapt their legal or administrative structures to accommodate reimbursement on the basis of actual expenditure. The other paragraphs of this article can be deleted as the reviews which they regulate have taken place.

Enmienda 686

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 40 – letra b

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 87 – apartado 6

Texto de la Comisión

No obstante, si la institución que ha sido requerida para llevar a cabo el control también utiliza las conclusiones para la concesión de las prestaciones a la persona interesada en virtud de la legislación que aplique, no reclamará los gastos mencionados en la frase anterior.

Enmienda

No obstante, si la institución que ha sido requerida para llevar a cabo el control también utiliza las conclusiones para la concesión de las prestaciones ***por cuenta propia*** a la persona interesada en virtud de la legislación que aplique, no reclamará los gastos mencionados en la frase anterior.

Or. en

Enmienda 687

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1– punto 40 – letra b

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 87 – apartado 6

Texto de la Comisión

No obstante, si la institución que ha sido requerida para llevar a cabo el control también utiliza las conclusiones para la concesión de las prestaciones a la persona interesada en virtud de la legislación que aplique, no reclamará los gastos mencionados en la frase anterior.

Enmienda

No obstante, si la institución que ha sido requerida para llevar a cabo el control también utiliza las conclusiones para la concesión de las prestaciones **por cuenta propia** a la persona interesada en virtud de la legislación que aplique, no reclamará los gastos mencionados en la frase anterior.

Or. en

Justificación

Hay que dejar claro que, únicamente en los casos en que la institución requerida también utilice las conclusiones para la concesión de las prestaciones por cuenta propia a la persona interesada, no reclamará los gastos mencionados en la frase anterior. En los casos en que la institución de estancia utilice las conclusiones para proporcionar prestaciones por cuenta de la institución competente, se reembolsará el importe efectivo de los gastos de los controles.

Enmienda 688

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 94 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

Hasta la entrada en vigor del Reglamento (UE) XXX, **los artículos 56 y 70** de la versión del Reglamento de aplicación en vigor antes del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) XXXX] seguirán aplicándose a las prestaciones por desempleo concedidas a las personas que se quedaron sin empleo antes de esa fecha.

Enmienda

Hasta la entrada en vigor del Reglamento (UE) XXX, **el artículo 70** de la versión del Reglamento de aplicación en vigor antes del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) XXXX] seguirán aplicándose a las prestaciones por desempleo concedidas a las personas que se quedaron sin empleo antes de esa fecha.

Or. en

Enmienda 689

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El artículo 2, punto 9 bis [por el que se añade un nuevo artículo 15 bis al Reglamento (CE) 987/2009] será aplicable a partir de... [cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento - COD2016/0397].

Or. en

Enmienda 690
Herbert Dorfmann, Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 5 – letra c bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Anexo X

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) En la entrada «ITALIA», tras la letra h) se añade la letra siguiente: «i) Prestaciones preventivas, sociales y familiares adicionales no contributivas de las regiones y provincias autónomas.»

Or. de

Enmienda 691
Marian Harkin, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 7
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Anexo XII – título

Texto de la Comisión

Enmienda

PRESTACIONES EN METÁLICO POR CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN CONCEDIDAS EN VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 35 bis,

PRESTACIONES EN METÁLICO POR CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN CONCEDIDAS EN VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 33 bis,

Or. en

Enmienda 692

Marian Harkin, Robert Rochefort, Jasenko Selimovic

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 7

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Anexo XII - subtítulo

Texto de la Comisión

Enmienda

(Artículo 35 bis apartado 3)

suprimido

Or. en

Enmienda 693

Joëlle Mélin, Dominique Martin

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 7

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Anexo XII – subtítulo 0 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de la adquisición reglamentaria de derechos en el país de acogida, las prestaciones en metálico por cuidados de larga duración concedidas en virtud de la excepción al artículo 35 bis, apartado 1, lo serán con arreglo a disposiciones claras y precisas en cuanto a la definición de los cuidados de larga duración y el marco de concesión, con una preocupación permanente por no desequilibrar el sistema de protección social del país prestatario.

Or. fr

Enmienda 694
Joëlle Mélin, Dominique Martin

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 7

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Anexo XII – parte I – subtítulo 0 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de la adquisición reglamentaria de derechos en el país de acogida, las prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos, lo serán con arreglo a disposiciones claras y precisas en cuando a la definición de los ingresos durante los períodos de educación de los hijos y el marco de concesión, con una preocupación permanente por no desequilibrar el sistema de protección social del país prestatario.

Or. fr

Enmienda 695

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 7

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Anexo XIII

Texto de la Comisión

Enmienda

Parte II - Estados miembros que conceden, en su totalidad, las prestaciones familiares contempladas en el artículo 65 ter, *apartado 1*

Parte II - Estados miembros que conceden, en su totalidad, las prestaciones familiares a las que se refiere el artículo 68 ter

Or. en

Enmienda 696

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Anexo XIII bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Se añade el siguiente anexo:

«Anexo XIII bis

Prestaciones en metálico por cuidados de larga duración concedidas en virtud de la excepción al artículo 33 bis, letra a), del capítulo I

(Artículo 33 bis, apartado 2)»

Or. en

Enmienda 697

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Herbert Dorfmann, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 7 ter (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Anexo XIII ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Se añade el siguiente anexo:

«Anexo XIII ter

(Artículo 67 quater)

Mecanismo de ajuste para la adjudicación de prestaciones familiares en relación con hijos que residan en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente

Estados miembros y autoridades regionales competentes que adaptan las prestaciones familiares en consonancia con el mecanismo de ajuste que se menciona en el artículo 67 ter:»

Or. en

Enmienda 698

Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, Nadja Hirsch

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 7 bis (nuevo) Reglamento (CE) n.º 883/2004

Anexo XIII bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Se añade el siguiente anexo:

Anexo XIII bis

(Artículo 67, apartado 2)

Estados miembros que adaptan las prestaciones familiares en consonancia con el mecanismo estipulado en el artículo 67 ter.

Or. en

Enmienda 699

Helga Stevens

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Anexo XIII bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Se añade el anexo siguiente:

«Anexo XIII bis

*PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD
RELACIONADA CON EL EMPLEO»*

Or. en

Enmienda 700

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 quater. *En el Reglamento (CE)
n.º 987/2009, se suprime el anexo 5.*

Or. en

Justificación

Debido a la revisión y la simplificación del sistema de reembolso recogido en el artículo 65 del Reglamento de base y en el artículo 70 del Reglamento de aplicación, el anexo 5 ha quedado obsoleto.